

LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHOS HUMANOS

2019



Pbro. J. L. Salazar G.

ICE-México

17-1-2019

Tabla de contenido

¿Por qué libertad religiosa y Derechos Humanos?	4
Introducción.....	5
Algunos conceptos	6
Biblia y Derecho.....	13
Una visión bíblica de los derechos humanos	17
Introducción.....	17
ANTIGUO TESTAMENTO	17
EL NACIMIENTO DEL PUEBLO ISRAELITA	17
El Éxodo.....	18
La Alianza (Éxodo 19, 3-8).....	18
Mandamientos fundamentales de la Alianza	19
2. EL HOMBRE, IMAGEN DE DIOS	20
El relato de la creación.....	20
Reflexión de las Iglesias sobre la dignidad humana.....	20
3. LOS PROFETAS	21
Amós.....	22
Isaías.....	22
Miqueas	22
II. NUEVO TESTAMENTO	23
1. JESUS DE NAZARET	23
La dimensión histórica de Jesús	23
El ambiente en que vivió Jesús.....	24
Vocación de Jesús.....	24
Núcleo del mensaje de Jesús.....	25
Destinatarios del mensaje	26
El movimiento impulsado por Jesús.....	26
Significado de la muerte en la cruz	27
2. DIOS RESUCITO A JESUS DE ENTRE LOS MUERTOS	28
Consecuencias de la Resurrección.....	28
Esperanza y Compromiso	29
Instrumentos Internacionales que México firmó y es parte de ellos	30
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	30
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	31
Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981.....	31

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	33
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	34
Convención Americana sobre Derechos Humanos	34
Convención sobre los Derechos de la Niñez.....	35
Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.....	35
Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer.	36
Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios.....	37
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	37
Leyes mexicanas	39
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	39
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	43
REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y	45
CULTO PÚBLICO.....	45
Las limitaciones de la libertad de conciencia y de religión Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada.....	49
1. La seguridad pública	49
2. La salud pública.....	50
3. El orden público.....	50
4. La moral pública	51
5. Los derechos de los demás.....	51
6. Suspensión de la libertad de religión en casos excepcionales	52
Derecho de los padres a educar religiosa y moralmente a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.....	52
¿En que coinciden los tratados internacionales y las leyes mexicanas en el tema de religión?	54
Preguntas basadas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	57
¿Qué tratamiento fiscal reciben las limosnas, dádivas u óbolos de los fieles?	57
¿Y las ayudas o cuotas recibidas de los feligreses como pago por servicios religiosos, qué tratamiento fiscal tienen?.....	57
¿Qué efectos fiscales tienen los donativos que se hagan a una asociación religiosa?	58
¿Causan impuestos los ingresos que obtiene una asociación religiosa por concepto de venta de libros y objetos de carácter religioso?	58
¿Deben pedir comprobantes de gastos las asociaciones religiosas?.....	58
¿Qué tipo de gastos deben considerarse como “gastos menores”?	58
¿Tienen obligación de llevar algún registro de sus operaciones de ingresos y gastos?	58

¿Para hacer deducibles los pagos efectuados por luz y teléfono, los recibos respectivos deberán estar a nombre de la asociación religiosa?	58
Respecto de los ingresos que obtiene la asociación religiosa ¿deben entregar a sus feligreses algún comprobante por las cuotas, donativos y demás dádivas que de ellos reciban?	59
¿Qué requisitos deben reunir los comprobantes que expidan las asociaciones religiosas?	59
¿Existe alguna excepción para que las asociaciones religiosas no tengan obligaciones fiscales?	59
¿Las asociaciones religiosas pueden ser sujetos de autorización para percibir donativos deducibles de impuestos?	59
¿Causan el impuesto al Valor Agregado las misas, bautizos y demás servicios religiosos que proporcionan las asociaciones religiosas?	60
¿Causa impuesto al valor agregado la venta de libros parroquiales?	60
¿Pagan impuestos los ministros de culto?	60
¿Qué sucede con las cantidades excedentes de los montos señalados en la respuesta anterior, es decir, las cantidades excedentes de tres salarios mínimos anuales, o por cantidades percibidas por conceptos distintos del de ayuda para manutención?	60
¿Existe servicio telefónico de asistencia fiscal?	60
Datos generales de la cantidad de creencias en México	61
Principales denominaciones religiosas en México.	62
Nuestros derechos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y leyes emanadas de ella.	64
Ley General de Víctimas.....	66
Código Nacional de Procedimientos Penales	67
La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	70
Daño Moral	72
Muy breve conclusión.....	93
Bibliografía.....	94

¿Por qué libertad religiosa y Derechos Humanos?

El objetivo del presente trabajo es presentar información que nos ayude a comprender los beneficios, derechos y obligaciones de quienes profesamos una fe o credo dentro del territorio mexicano; por tal motivo, aunque sencillo, para mí me es grato entregar este breve trabajo. Refiero a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Reglamento de Asociaciones religiosas y Culto Público, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la visión que tiene el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Aclaro de antemano que un servidor no es licenciado en derecho; sin embargo, es parte de mi libertad de expresión el conocer y compartir con mis hermanos en la fe en Jesucristo, nuestros derechos a una libertad religiosa que se expresa desde hace muchos siglos. Ahora nos corresponde guiar a la grey al encuentro con nuestro Salvador siendo también excelentes ciudadanos del cielo y de la tierra respetando las leyes que rigen en nuestro bello México.

Se mencionan al principio conceptos con el objetivo de comprender la jerga jurídica. Más adelante los tratados internacionales de los que México es miembro activo a excepción del europeo. En el siguiente punto los artículos que se relacionan con el tema de las asociaciones religiosas y los derechos humanos. También presento un apartado mencionando “Las limitaciones de la libertad de conciencia y de religión” basados en los derechos humanos. Al final del presente trabajo, solo consideré dar respuesta a las preguntas más comunes en cuanto al tema de derechos civiles en materia de libertad religiosa, tomando la información que presenta en su portal en la Dirección General de Asociaciones Religiosas. En las referencias, al final del presente trabajo, encontrarán las paginas o links en los que podrán consultar o profundizar en su beneficio y respetando los derechos de autor.

Gracias.

Pbro. J. L. Salazar G.

Iglesia Católica Ecuménica México/ América Latina.

Introducción

A nosotros cristianos comprometidos para la organización justa de la vida social con el objetivo de conocer, enseñar y aplicar en nuestra vida la fe en Jesucristo.

Que el mensaje de Jesucristo sea la luz ante los nuevos retos que surgen en la vida social de los cristianos. Por lo que nuestra fuente es la palabra de Dios, en el que la dignidad de la persona es el objetivo, promoviendo sus Derechos Humanos. Anunciando la verdad, denunciando situaciones injustas y actuando de manera colectiva e individual para la realización de sociedades más justas. Por lo tanto, se debe estar atento, observando y percibiendo las causas reales a la situación actual como la discriminación, la intolerancia religiosa, de género, la violencia intrafamiliar, el vicio y tantos otros temas que aquejan a los hijos de Dios. En un segundo paso comprender, desmadejando cada causa para dar una posible respuesta clara, sencilla y concreta al pueblo de Dios. Por último, actuar comprometidamente para ser excelentes ciudadanos civiles e hijos de Dios, transformando nuestro mundo en beneficio nuestro, sobretodo en el respeto, la caridad, el amor y la comprensión en esta diversidad de culturas, religiones y sociedades.

Observemos los signos de los tiempos haciendo a un lado el velo que cubre nuestros ojos con programas creadores de zombies y autómatas. Jamás olvidemos nuestro compromiso de servir desinteresadamente a la grey de Dios. Por lo tanto, es responsabilidad nuestra actualizarnos usando los medios tecnológicos, científicos, filosóficos y teológicos aprendiendo a usar estos recursos y no lo contrario en el que estos recursos nos usan a nosotros. Aportemos llevando con todo nuestro ser la luz salvadora de Dios por medio de nuestro ejemplo, pues como ya lo saben el testimonio arrastra. Los invito a difundir los valores recibidos por Jesucristo como: la unidad familiar, respeto a la vida, a no juzgar, el respeto a la autoridad, el respeto a nuestros derechos humanos religiosos y civiles, a las mujeres, a los niños, evitando todo tipo de tortura (incluso religiosa); en fin, hay mucho por hacer.

Nuestra vida se nutra de Cristo, compartiendo la palabra, el cuerpo y la sangre de nuestro Señor. Maduremos en la fe. Apoyemos a nuestros hermanos a madurar también. Fomentemos su libertad de decidir, reflexionar, de ser creativos, compartidos para que juntos alcancemos una madurez mutua. Que aprendan a defenderse, a alimentarse, a desarrollarse respetando en todo momento la dignidad propia y la de los demás. Respetemos la integridad total de la persona que llamamos hermano e hijo de Dios sin importar la diferencia de raza, preferencia sexual, de sexo, nación o religión, entre otras.

Este es un pequeño detalle. Observando los derechos humanos, la intolerancia religiosa, de género, de las mujeres y finalmente de los niños. Tomando en cuenta las situaciones de México, así como de diversos países. Es parte de nuestra situación actual.

Algunos conceptos

¿Qué es un derecho?

La palabra **derecho** proviene del término latino *directum*, que significa “no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido” (Flores y Carvajal, 1986:50). De manera general, Derecho es un sistema de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la conducta del individuo en sociedad. Éste se inspira en **postulados de justicia** (axiología y teleología) y constituye el **orden normativo e institucional** de un país. La base del derecho son las **relaciones sociales**, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad; por lo tanto: “Es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad—las personas—y de estos con el Estado.

De hecho en la Biblia hay claros ejemplos de organización con instituciones y leyes. Baste citar por ejemplo:

“Establecerás jueces y magistrados para tus tribus en cada una de las ciudades que Yahvé te dé, para que juzguen al pueblo según la justicia. No torcerás el derecho ni te fijarás en la condición de las personas. No aceptarás regalos, porque los regalos ciegan los ojos de los sabios y se hacen en perjuicio de los justos. ¡Justicia! Busca la justicia si quieres vivir y conservar la tierra que te da Yahvé, tu Dios. Deuteronomio 16, 18- 20.

No pretendo comparar las Sagradas Escrituras con el derecho actual, pero si tener en claro los antecedentes históricos que han aportado beneficios a las leyes actuales. En el texto bíblico citado anteriormente, ya se hace clara mención de organización y leyes en el pueblo hebreo. Cito otros textos bíblicos como ejemplos: Éxodo 23, 6; Deuteronomio 17, 8; 24, 17-18; Salmo 140, 12, entre otros.

“¿Acaso Dios tuerce el derecho y el Altísimo ha faltado a la justicia?” Job 8, 3.

En este último texto del Libro de Job. Si Dios no tuerce el Derecho nosotros menos.

Es decir en las leyes terrenales y celestiales si hay algo en común. Nos da derechos y obligaciones. Si queremos que nos respeten, respetemos primero.

Derecho constitucional

Es la norma que crea a los órganos de gobierno que deben encargarse de conseguir los objetivos planteados por el tipo de Estado, definiéndose por esta primera norma sus competencias y cómo deben ejercerlas desde sus límites formales y materiales (requisitos de existencia y de validez), ordenando también la creación del resto del entramado por el

órgano constituyente y determinando el contenido de las normas secundarias (leyes federales, locales, municipales) incluso en su materia o contenido. También para ello sirven los Derechos Humanos que cumplen con la función de prohibir la existencia de normas discriminatorias o retroactivas.

- Regulan y limitan el poder del Estado.
- Determinan su forma de gobierno creando los poderes que la componen.
- Fijan las relaciones de estos poderes entre sí.
- Establecen las reglas fundamentales de las relaciones entre el Estado y los individuos (Derecho público y privado).

Derechos humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, progresivos, interdependientes e indivisibles.

1.- Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

2.- Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

3.- Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

4.- Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

5.- La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.

- Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares.

- Representa límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

- Crear condiciones suficientes que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática).

La igualdad jurídica

Las **garantías de igualdad** tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.

La igualdad jurídica, es considerada el trato igual en circunstancias iguales, consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica es decir la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos competentes.

En la Constitución mexicana las garantías de igualdad se encuentran consagradas en los siguientes artículos:

- Art. 1º Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.
- Art. 2º Prohibición de la esclavitud.
- Art. 4º Igualdad de derechos sin distinción de sexo.
- Art. 12º Prohibición de títulos nobiliarios.
- Art. 13º Prohibición de fueros.

Laico

Como **laico** se designa todo aquello **que carece de credo o que no se encuentra sujeto o influido por una religión**. La palabra, como tal, pasa al español desde el latín *laicus*.

Así, laico es un adjetivo utilizado para referirse a las organizaciones e instituciones que no están bajo el influjo de una organización religiosa. En este sentido, podemos hablar, por ejemplo, de Estados laicos, educación laica y colegios laicos.

Como laico se denomina también **aquello que carece de órdenes clericales**. En este sentido, un cristiano o un católico que no es miembro del clero y que, sin embargo, es creyente, puede considerarse también como laico.

Laicidad

“Es la doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas. Al respecto, precisa que dicha imparcialidad no es sinónimo de neutralidad, entendida como inacción respecto a la garantía de la libertad religiosa”. **La imparcialidad, entonces, no es equivalente a una actitud pasiva del Estado** respecto a cualquier acto relacionado con creencias religiosas, sino que implica su intervención, lo cual puede traducirse en la abstención de realizar conductas que menoscaben la libertad religiosa, o bien, la adopción de medidas positivas que favorezcan su ejercicio.

Conforme a lo anterior, la laicidad encuentra un estrecho vínculo con la libertad religiosa, puesto que, si bien la primera implica separación entre el Estado y las creencias religiosas, ello no significa la prohibición o el rechazo hacia estas últimas. Más bien, una verdadera laicidad (neutral o imparcial, como se le ha denominado) implica, por un lado, el no favorecer a ningún credo religioso sobre los demás existentes y, por otro, el deber público de tomar las medidas necesarias para que todas las personas estén en igualdad de condiciones para adoptar y poner en práctica las creencias que libremente elijan, o bien, abstenerse de hacerlo sin ser sujetos de discriminación.

Estado Laico

Estado laico o secular se denomina al Estado, y por extensión a una nación o país, independiente de cualquier organización o confesión religiosa o de toda religión y en el cual las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ninguna religión determinada ni las creencias religiosas influyen sobre la política nacional.

En un sentido estricto la condición de Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo, ya sea, en el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial. En un sentido laxo un Estado laico es aquel que es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa. Es importante señalar que no todos los Estados que se declaran laicos lo son en la práctica.

A diferencia del Estado laico, un Estado aconfesional es aquel que no se adhiere y no reconoce como oficial ninguna religión en concreto, aunque pueda tener acuerdos (colaborativos o de ayuda económica principalmente) con ciertas instituciones religiosas

Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e iguales en dignidad y derechos. Así pues, **el Estado laico asume una posición de *neutralidad vigilante* frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones**, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.

Persona

Las primeras definiciones de persona están asociadas a la locución latina persona-re (reverberar), que hace referencia a la careta o máscara usadas por los actores para que su voz fuera vibrante, que posteriormente fue asociado con los personajes que tenían participación en el drama, como equivalencia del “hombre que actúa o hace su parte” (IIJ, 2001), siendo la persona en ese contexto, la que personifica un papel dentro de la sociedad y que en lo sucesivo consolidó la idea principal para definir a las personas, no obstante que la patrística medieval designó a la persona como un individuo racional., de tal manera nos encontramos con un significado paradigmático.

De esta manera, en el ámbito jurídico, la persona se comprende como los protagonistas que en el sistema normativo desempeñan un papel, orientándose como alguien calificado para participar en actos jurídicos; es decir, el término persona se comprende como el centro de imputación de derechos y obligaciones.

Personas con capacidad de goce:

Artículo 22 del Código Civil Federal (México):

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337 del Código Civil Federal:

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 2 del Código Civil Federal:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Personas con capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos, y hacerlos valer”. Gutiérrez y González (2005:444). Es válido en personas físicas y morales dicha capacidad.

Artículo 1798 del Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1799 del Código Civil del Distrito Federal:

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Son incapaces:

Artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal:

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

[...]

Ver también en incapacidad:

- Corporaciones religiosas: Contemplada en el artículo 27, fracción II constitucional, establece que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 de la Carta Magna y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.
- Ministros de culto: Prescrita en el artículo 130, párrafo cuarto del inciso “e” constitucional, establece que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- Instituciones de beneficencia: Prescrita en la fracción III del artículo 27 de nuestra Carta Magna, establece que las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.
- Personas físicas: Incapacidad por sentencia judicial civil o penal. Consecuentemente también se presenta la incapacidad de ejercicio.
- Hay otros puntos pero solo cito sobre tema religioso.

En personas morales:

Artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe:

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal:

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, de tal suerte que la capacidad de goce está supeditada al objeto social.

Persona moral o jurídico colectiva

Es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derecho. Es una organización de personas que se unen para conseguir un fin lícito conocido como objeto social. Puede contraer obligaciones, gozar de derechos y estar formada por personas físicas u otras personas morales.

Las personas morales pueden ser Públicas, Privadas o Sociales; dependiendo de la rama del Derecho a la que pertenezcan. Se distinguen por una denominación o razón social. La razón social incluye en todo o en parte los nombres propios de los socios; todas las personas morales creadas conforme a las leyes mexicanas y que tienen su domicilio en el territorio nacional, se consideran mexicanas.

Ejemplos:

Derecho **Público**: La Nación, los Estados y los Municipios.

Derecho **Privado**: Sociedades Civiles, Sociedad Civil, Asociaciones Civiles, Instituciones de Asistencia Privada y Beneficencia.

Derecho **Social**: Sociedades de Producción Rural, Sociedades de Solidaridad Social. La denominación social puede hacer referencia a la actividad que desarrolla la sociedad o ser un nombre inventado.

Artículo 25 del Código Civil Federal:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Biblia y Derecho

"Esperamos la vida eterna que nos había prometido desde siempre el Dios que no miente jamás." Carta de San Pablo a Tito 1, 2.

Hablar y actuar en la verdad nos acerca a Dios, en cambio la falsedad nos aleja de su presencia:

"Ustedes tienen por padre al diablo y quieren realizar los malos deseos de su padre. Ha sido un asesino desde el principio, porque la verdad no está en él, y no se ha mantenido en la verdad. Lo que le ocurre decir es mentira, porque es un mentiroso y padre de toda mentira." (**Juan. 8, 44**)

La verdad y la veracidad son principios fundamentales del derecho. El falso testimonio rendido bajo juramento constituye el delito de perjurio. (Código Penal Federal: Artículos 247, 247 Bis, 248 y 248 Bis). El derecho no puede responder a la obsesiva pregunta de Poncio Pilatos: ¿qué es la verdad? (**Juan. 18, 38**), pero mediante sus técnicas puede a menudo contestar con precisión a interrogantes de menor alcance". Frank Hanft. (s.f.)

Dios ama tanto al ser humano que entregó a su unigénito (**Juan. 3, 16**). La vida del hombre debe estar enfocada a la felicidad y a vivir en la verdad. Dios se interesa por nosotros y por lo que hacemos, pero respeta nuestras decisiones. Menciona Frank Hanft. (s.f.):

"De acuerdo con la Biblia, Él no tenía nada que decir acerca de cómo debieran ser sus formas de gobierno, sino que les enseñó lo que ellas mismas, en tanto que personas, debían ser". Es decir, el valor invaluable de la persona humana. (**Jn. 3, 17**) "Dios no envió al Hijo al mundo para condenar al mundo, sino para que se salve el mundo gracias a él."

Actualmente ha crecido exponencialmente el número de habitantes en nuestro mundo y de acuerdo a la Sagrada Escritura en la carta de San Pablo a los **Gálatas 3, 28**:

"Ya no hay diferencia entre judío y griego, entre esclavo y hombre libre; no se hace diferencia entre hombre y mujer, pues todos ustedes son uno solo en Cristo Jesús."

No obstante, aún no es así. Hay discriminación incluso entre cristianos. Sean de sucesión apostólica o carezcan de ella. Hay discriminación, racismo u otros temas que segregan a los demás de una forma u otra.

"Lo que entra por la boca no hace impura a la persona, pero sí mancha a la persona lo que sale de su boca.»" (**Mateo 15, 11**).

Muchas veces la antipatía provoca en el interior del hombre, en su pensamiento y corazón, la discriminación o causando extremismos como negro contra blanco, pobre contra rico, sano contra enfermo. Incluso, las familias, amigos, medios de comunicación, redes sociales, entre otros, fomentan en nosotros el rechazo. Nacen los resentimientos y las ideas de venganza. Se olvida el maravilloso tesoro de "Amarás a tu prójimo como a ti mismo." (**Mateo. 22, 39**). Es cierto, que solo Dios penetra en el corazón del hombre y le conoce más que él se conoce a sí mismo, empero las leyes establecidas del hombre en su búsqueda de la verdad tienen leyes limitadas pero enfocadas al bienestar del hombre mismo. En esta parte es preciso que la fe cristiana cumpla difundiendo la erradicación de toda discriminación de cualquier índole por medio de la proclamación del Evangelio.

"Y enséñenles a cumplir todo lo que yo les he encomendado a ustedes. Yo estoy con ustedes todos los días hasta el fin de la historia.»" (**Mateo 28, 20**)

De lo contrario es una fe muerta (**Santiago 2, 26**). Por lo que es menester contribuir al fomento a los derechos humanos en nuestras comunidades, anunciando el valor de la dignidad humana a la luz del evangelio apoyando a las leyes humanas, que cada vez deben ser más cristianas. La fe sin obras es nada. Transformemos la realidad del hombre actual con la difusión de leyes más justas, cristianas y humanas, renovando desde el interior el amor por la vida y el respeto cristiano hacia nuestros semejantes en nuestro corazón y en nuestras acciones. (**Juan. 3, 6**). Por otra parte, el derecho humano y jurídico en sus funciones es reinsertar a quien haya cometido un ilícito a la sociedad, rehabilitándolo. La función de los cristianos es también rehabilitarlo, pero desde su interior, desde el corazón para que pueda renacer e integrarlo a la iglesia a la sociedad.

La forma de expresar la invocación a Dios es por medio de la oración y las obras impulsadas por el amor (**1° Juan 4, 8**)

"Un maestro de la Ley, que quería ponerlo a prueba, se levantó y le dijo: «Maestro, ¿qué debo hacer para conseguir la vida eterna?». Jesús le dijo: « ¿Qué está escrito en la Escritura? ¿Qué lees en ella?»" (**Lucas 10, 25-26**)

¿En qué parte de la Sagrada Escritura expresa que debemos discriminar a nuestros semejantes? En ninguna parte. En cambio, hay suficientes textos bíblicos que expresan ejemplos de vida (**Romanos 12, 18; Mateo 5, 44; Cfr. Art. 1° párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**)

En los textos bíblicos no existe el concepto moderno de derechos individuales, liberales o fundamentales como lo expresa en la Carta Magna en su artículo primero, pero la conciencia de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales del oprimido y de los pobres está fuertemente presentes en la ley y en la historia de la revelación bíblica.

1. En las historias de los patriarcas las comunidades cuentan que el Señor defiende el derecho de los oprimidos y marginados

- Protege a Agar, la esclava abandonada: **Génesis 21,12-20**
- Protege a José, vendido por sus hermanos: **Génesis 37 – 41**
- Protege a Tamar en la defensa de sus derechos de mujer y madre: **Génesis 38**

- Defiende el derecho de los hebreos esclavos y los libera: **Éxodo 3, 5; Deuteronomio 4, 20.**

2. La ley del Señor se basa en la justicia y por ello defiende el derecho de los pequeños **Éxodo 20,12; Levítico 19 y 25; Deuteronomio 15,4.**

a. Más concretamente: La ley humanizó la esclavitud muy por encima de las costumbres ambientales, aunque no la pudo extinguir:

- La vida del esclavo debía ser siempre respetada: **Éxodo 21, 20. 26s**
- En siete años se debía liberar a los esclavos: **Deuteronomio 15, 12-15; Éxodo 21,2s; Levítico 25,10.39**
- Los esclavos tenían derecho al descanso semanal: **Éxodo 20,10; Deuteronomio 5,14**

b. Todo reo tenía derecho a ser juzgado rectamente **Éxodo 23,1-3.8; Deuteronomio 16,18-20**

3. Los profetas

- a. Criticaron a los reyes y a los poderosos por hacer que la sociedad fuera desigual e injusta
- b. Prometen un mundo nuevo, donde el que planta tendrá derecho de comer y quien hace una casa podrá habitar en ella. **Amos 9,14; Jeremías 31,24-28; Isaías 65,17-23**
- c. Las comunidades enseñaban la práctica del derecho y de la justicia. **Proverbios 10, 21; Salmos 1; Eclesiástico 7, 2 – 34; 20, 22.**

4. Jesucristo manifiesta que vino para realizar el Reino de Dios que es de justicia y derecho **Lucas 4,16-19; Juan. 10,10**

a. Se niega a ser juez entre dos hermanos porque se trataba de un problema de ambición **Lucas 12,13-15**

b. Reinvierte la noción de justicia del mundo, proponiendo igualdad **Mateo 20,1-16; Lucas 16,1-8; 22, 24-26**

5. Las primeras comunidades vivían, a partir de la cultura de su tiempo, una opción de defensa de los derechos de las personas y de los grupos marginados.

- a. Ananías era libre de vender o no lo que era suyo: **Hechos 5,4**
- b. Las viudas de los helenistas eran perjudicadas en el servicio diario. La comunidad crea ministerios para servir las: **Hechos 6,1-3**
- c. Pablo invoca su derecho de ciudadano romano y apela al emperador: **Hechos 25,11s.**
No se deja torturar invocando sus derechos: **Hechos 22,25-29**
- d. Hace una colecta en favor de los pobres de Jerusalén: **2° Corintios 8 y 9**

6. Las comunidades defienden los derechos (**2° Corintios 8**):

- De igualdad entre hombre y mujer, esclavo y libre: **Gálatas 3, 28; Filemón 16-17**
- De libertad: **2° Corintios 3,17; Gálatas 5,1-6; Colosenses 2,16s**

7. Comparar y reflexionar sobre los siguientes textos bíblicos:

- Liberación de la servidumbre. **Éxodo 1-14**
- Liberación de la esclavitud. **Levítico 25, 25-49**
- Protección de la vida. **Ruth 4,5**
- Derecho a ser libres. **Gálatas 5,1. 13; 4,26; 1° Corintios 7,22; 3,17; 5,12; 1° Pedro 2,19**
- Combate a la pobreza. **Deuteronomio 15,11**
- Derecho a la integridad física. **Zacarías 2,12**
- Obligación de compartir. **Isaías 58,6-8; Proverbios 21,10**
- Prohibición de quitar la vida. **Éxodo 23,7; Amos 5,7; Proverbios 17,15; Deuteronomio 227,55; Apocalipsis 21,8**
- No discriminar al hermano/a. **Proverbios 14,21; 21,10; 18,19; Isaías 18; 56,9-12; 3,4; Jeremías 22,3; Sabiduría 5,3-7; 1° Juan 3,14-17**
- Amar a los pobres. **Eclesiastés. 4,1; Miqueas 2,1; Salmos 41; Zacarías 7,10; Levítico 25,35; Deuteronomio 23,30; Éxodo 22,24; Lucas 10,25-37**
- Derecho a la justicia. **Deuteronomio 1,16; 16,18-20**
- Derecho a la alimentación. **Éxodo 23,11; Isaías 10; Marcos 8,1ss; Sabiduría 4,16; Proverbios 25,21; Ezequiel 18,5; Isaías 55,1ss; Lucas 1,53; 15,19-24; Mateo 4,4; 10,42; Juan 4,32.**

Una visión bíblica de los derechos humanos

(Tomado todo el tema de manera textual obra de **Florencio Mezzacassa**)

Introducción

Nuestro objetivo es reflexionar juntos la palabra de Dios, analizando los acontecimientos que vivimos a la luz de esa palabra. Detenerse a reflexionar sobre los acontecimientos buscando la voluntad de Dios en el momento histórico preciso en que estamos viviendo, es seguir el camino de la Biblia. Pidámosle al Señor que nos ilumine y ayude a esta reflexión.

El Evangelio de Juan tiene una frase que puede resumir todo lo que son los derechos humanos: "*Yo he venido para que tengan vida y la tengan en abundancia*" (**Juan 10, 10**). Dios es el Dios de la vida, y Jesucristo vino para dárnosla en plenitud. Sólo de Él podemos tener esa vida total en la justicia y el amor.

En nuestro contexto, el "*movimiento por los derechos humanos*" equivale a "*movimiento por la vida humana*"; ya que hoy más que nunca la vida es recortada, oprimida, hasta aniquilada.

Es conveniente, entonces, ver o descubrir la voluntad de Dios y cuál es la vocación que nos ha dado. A tal fin, utilizaremos el método de observar la realidad, para realizar seguidamente una formulación bíblica. A partir de allí, como tercer y último paso, determinaremos nuestra capacidad para transformar la realidad dada.

ANTIGUO TESTAMENTO

En el Antiguo Testamento observamos varios momentos clave, en los cuales se ve claramente cuál es la voluntad de Dios y cuál es la vocación del hombre.

EL NACIMIENTO DEL PUEBLO ISRAELITA

Dios se reveló -se manifestó- como aquél que defiende la causa del hombre pobre, oprimido. Con esto, mostró claramente que la causa de Dios es la causa del hombre marginado. De modo que quien va contra el hombre, va en contra de Dios. No se puede ir a Dios sino a través del hombre.

¿Cómo se reveló Dios, cómo se manifestó su voluntad? Dios nunca habló a su pueblo mediante la palabra directa, desnuda, fonéticamente audible y objetivamente medible. Dios siempre habló a través de los acontecimientos y de la naturaleza. Como los acontecimientos son ambiguos, hombres inspirados por Dios -en este caso Moisés- interpretaron esos hechos y manifestaron cuál era la palabra auténtica, de Dios. Al tratarse de un proceso de fe, entra dentro de la confianza personal en Dios. Nunca puede ser científica u objetivamente demostrable.

El Éxodo

¿Cómo se reveló Dios a su pueblo? Los descendientes de los patriarcas que habían emigrado a Egipto -quienes compondrían el futuro pueblo elegido- enfrentaban una situación realmente inhumana. Sin derechos, sin recursos, explotados, diezmados, servían como instrumento productivo para el egoísmo de los faraones de la decimonovena dinastía, especialmente el suntuoso Ramsés II (1290-1244 A.C.) (**Éxodo 1, 11-13; 5, 6-9. 15**).

Ante esta realidad, Dios se reveló como el que defiende la vida y el derecho de esos hombres explotados y oprimidos. Nadie los podía salvar. Para la superpotencia de aquella época, la única ley era su propio interés. Dios interviene enviando a un mediador, Moisés, y los salva.

Dios se revela a Moisés desde su misma situación histórica. El mediador de Dios intenta primero salvarse individualmente, pero fracasa, se aburguesa. Sin embargo, la opresión y el sufrimiento de sus hermanos le bulle en la sangre. Dios lo llama desde esa situación. Si la hubiese rechazado, habría rechazado al mismo Dios.

La tradición Yavista se plasmó en estas palabras: *"Dijo Yahvé: Bien vista tengo la aflicción de mi pueblo en Egipto y he escuchado su clamor en presencia de sus opresores; pues ya conozco sus sufrimientos. He bajado para librarlos de la mano de los egipcios"; "El clamor de los israelitas ha llegado hasta mí y he visto la opresión en que los tienen los egipcios"* (**Éxodo 3, 7-9**).

La tradición sacerdotal, en cambio, la concretizó en estas palabras: *"Y ahora, al oír el gemido de los israelitas, reducidos a la esclavitud por los egipcios, he recordado mi alianza. Por lo tanto, di a los hijos de Israel: Yo los libraré de los duros trabajos de los egipcios, los libraré de la esclavitud"* (**Éxodo 6, 5-6**).

Dios confía a Moisés una misión histórica, librar a su pueblo. *"Ahora pues, ve: yo te envío al faraón para que saques a mi pueblo, los israelitas, de Egipto"* (**Éxodo 3, 10**), y realiza hechos salvadores como el paso del mar (**Éxodo 14,15-16**). Históricamente, este hecho fáctico pudo haber sido mucho más reducido y debido a causas naturales. Pero la fe de Israel vio la voluntad de Dios: no los quería esclavos sino libres, con plenos derechos humanos. El paso del mar significó el paso desde un estado de carencia de derechos (opresión, esclavitud) a un estado de plenos derechos (libertad, pueblo).

La Alianza (**Éxodo 19, 3-8**)

La alianza es el signo de la voluntad de Dios. Es la carta magna de los hombres libres. Con ella, el Dios de la liberación (Yahvé) daba a entender que todo el pueblo y cada uno de sus componentes tenían derechos que debían ser respetados. La alianza manifiesta el modo en que el pueblo israelita expresó sus relaciones con Dios.

Por parte de Dios, fue un don a través del cual manifestó su amor y su ayuda misericordiosa al hombre. Internamente, es un vínculo de amor. Externamente, una relación jurídica de garantías para una convivencia comunitaria. Como el contratante es Yahvé, el Dios que se

jugó por el hombre oprimido y esclavizado para sacarlo de ese estado de carencia total, la alianza es compartir con Él la plenitud de vida que Él quiere: vivir en alianza con Dios es vivir generando vida y luchando contra todo lo que es muerte (no realización de la persona), sabiendo que muerte es siempre lo que no se hizo en favor de la vida, como es el respetar los derechos que cada persona tiene.

La alianza, entonces, es un pacto de comunión de todo el pueblo con Dios. Un pacto que determina la estructura social de un pueblo: la comunidad de hermanos unidos mediante una comunión inmutable e inviolable. Es compartir la vida y los bienes en comunión.

Mandamientos fundamentales de la Alianza

El mandamiento fundamental de Yahvé, el Dios de la alianza, manifiesta la voluntad fundamental del Dios que defiende la causa del hombre. Ese mandamiento tuvo distintas formulaciones, de acuerdo con el momento histórico por el que atravesaba Israel. La formulación política: *“No tendrás otro Dios delante de mí”*. La formulación cultural: *“No fabricarás dioses de metal fundido”*. Y la formulación religiosa: *“Temor de Dios. No te olvides de Dios”*. (**Éxodo 20**)

Hay una formulación del mandamiento principal que caracteriza al Dios de la alianza. La encontramos en **Deuteronomio 10**: *“Y ahora Israel, esto es lo único que te pide Yahvé, tu Dios: que le temas y sigas todos sus caminos, que ames y sirvas a Yahvé, tu Dios, con todo tu corazón, con toda tu alma, observando sus mandamientos y preceptos pues hoy te prescribe, para tu bien...”* *“Por eso, no persistas en tu obstinación, cuando Yahvé, tu Dios, hace justicia al huérfano y a la viuda, ama al extranjero y le da ropa y alimento. También tú amarás al extranjero”* (**Deuteronomio 18-19a**). Esto muestra que la única manera de vivir la alianza y entrar en comunión con el pactante divino es amar al prójimo más abandonado y marginado, que en aquellos tiempos eran las viudas, el huérfano y el extranjero. Ellos no tenían derechos, estaban desprovistos de apoyo y seguridad. Dios dice que la única manera de amarlo y cumplir su vocación es proteger los derechos de los más marginados de la sociedad.

El Decálogo

Los mandamientos son las diez palabras en las cuales Israel intentó sintetizar al máximo la voluntad de Dios. Von Rad dice: *“Israel trabajó mucho en este decálogo, hasta darle la concisión formal y temática que era necesaria”*. Salta a la vista que los diez mandamientos han sido preparados con el evidente propósito de abarcar -en lo posible- todos los ámbitos de la vida. Por lo tanto, la manera de buscar auténticamente a Dios y vivir según su voluntad es respetar y defender el derecho de los demás

2. EL HOMBRE, IMAGEN DE DIOS

El relato de la creación

Otro momento importante que nos muestra cuál es la voluntad de Dios respecto del hombre es la narración sacerdotal de la creación.

La traición histórica de Israel provocó la pérdida de su tierra, sus instituciones, su templo y su lengua. Hasta la teología de Israel se ve acosada: Marduc parece superar a Yahvé. Los israelitas se enfrentan a la fastuosidad del culto babilónico y la riqueza de sus cosmogonías. Hay crisis de fe y de identidad. El autor sacerdotal, de acuerdo con los modelos babilónicos, describe en la narración de la Creación, un cuadro que es totalmente antropocéntrico: una pirámide invertida cuyo centro es el hombre. Realiza la afirmación de que el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios. Es hijo de Dios: *"Adán engendró un hijo a imagen y semejanza"*. Hay una comunión fraterna: *"Dios creó al hombre a su imagen, lo creó a imagen de Dios, los creó varón y mujer"*. Le dio dominio de la naturaleza: *"Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza, que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo"*.

El autor sacerdotal presenta cuál es la vocación del hombre y la dignidad que tiene. Por lo tanto, muestra a un pueblo humillado por la derrota, fascinado por el fausto de (a superpotencia de aquel tiempo, cuánto es amado y querido por Dios; presentándole el proyecto de vida que debe llevar.

Reflexión de las Iglesias sobre la dignidad humana

Una reafirmación del hombre como imagen de Dios, la encontramos en nuestros días en la Declaración de la V Asamblea Mundial de Iglesias, realizada en Nairobi en 1975. Leemos en un párrafo de la misma: *"Dios quiere una sociedad en que todos puedan ejercer plenamente los derechos humanos. Todos los seres humanos son creados a imagen de Dios, para ser iguales, infinitamente preciosos para Dios y para nosotros"*.

La vocación del hombre y la dignidad que tiene, visualizada en la narración sacerdotal, también puede reflejarse en la actualidad por este trozo del Credo Social de la Iglesia Metodista, de 1971: *"Creemos que al Señor pertenece la tierra y su plenitud, el mundo y todos los que en él habitan; por eso proclamamos que el pleno desarrollo humano, la verdadera seguridad y orden sociales sólo se alcanzan en la medida en que todos los recursos técnicos y económicos y los valores institucionales están al servicio de la dignidad humana en una efectiva justicia social"*.

3. LOS PROFETAS

Otro momento clave para remeditar los derechos humanos a la luz de la Palabra de Dios es el tiempo de los Profetas.

Profeta es el hombre de fe dotado de una gran sensibilidad para captar la acción de Dios en la historia y trasmitirla a sus contemporáneos. De allí las características que tiene todo profeta:

1. Intérprete de la historia, atento a los signos de los tiempos; capaz de captar la voz de la historia, que es la voz de Dios.
2. Crítico de las situaciones inauténticas, de acuerdo con el proyecto de Dios acerca del hombre.
3. Concientizador del pueblo.
4. Forjador de una historia que orienta hacia el futuro.

Cuando acontece el fracaso de la monarquía, queda manifiesta la incapacidad de los reyes como defensores del pueblo, al no cumplir con su carisma específico. Luego que el pueblo de la alianza se hubo instalado, lo que tendría que haber sido un modelo de sociedad justa y fraterna comenzó a distorsionarse, produciéndose desequilibrios interesados que hicieron fracasar la *"carta de los hombres libres"*. La inculturación y la agricultura, con sus propiedades y extensiones, reavivaron las diferencias de clases, con el consecuente enriquecimiento de un grupo de terratenientes y el empobrecimiento del pueblo.

Este desequilibrio generaría una estructura monárquica que crecía día a día, plagada de funcionarios reales. La aparición de un ejército permanente que debía ser sostenido con el impuesto del pueblo. Se crearon almacenes, lo que produjo el acaparamiento de alimentos. Así, comenzaron a abundar los pobres y marginados, cuyos derechos eran pisoteados y desconocidos por los poseedores del poder político, militar y económico.

En esas circunstancias, Dios suscitó a los profetas, que se constituyeron como defensores de los derechos de pobres y marginados.

La viña de Nabot

Uno de los casos más patentes es el de Nabot, narrado en 1° Reyes 21.

Acab, abusando de su poder, no respetó los tradicionales derechos de familia de Nabot, ni su persona. De acuerdo con los métodos de aquel tiempo, lo hizo desaparecer mediante el asesinato, apropiándose de su heredad. Nadie defendió los derechos de Nabot. Pero sí Elías, quien hizo formar conciencia sobre el pecado que había cometido, conminándolo con grandes castigos: su muerte, la de su esposa Jezabel y la pérdida de la heredad.

Aunque este trozo pertenezca a las leyendas proféticas, pone de manifiesto la actitud de los profetas y su convencimiento de que despojar de sus derechos al pobre es ofender a Dios. Esta es la tónica de todos los profetas. Natán lo había hecho con el mismo David. Todos tuvieron la misma actitud: defender los derechos del oprimido.

Amós

Por ejemplo, en Amós (2, 6-8): "Así dice el Señor: los de Israel han cometido tantas maldades que no dejaré de castigarlos; pues venden al inocente por dinero y al pobre por un par de sandalias. Oprimen y humillan a los pobres, y se niegan a hacer justicia a los humildes. El padre y el hijo se acuestan con la misma mujer, profanando así mi santo nombre. Tendidos sobre ropas que recibieron en prenda, participan en comidas en honor de los ídolos; con dinero de multas injustas compran vino, que beben en el templo de su dios".

El mismo Amós (5, 10-13): "¡Ay de ustedes, que odian al defensor de la justicia y detestan al testigo honrado! Puesto pues pisotean al pobre y le cobran impuestos de trigo, no podrán vivir en las casas de piedra que han construido, ni beberán del vino de los viñedos que han plantado. Yo conozco sus muchas maldades y sus pecados sin fin: oprimen al justo, reciben soborno y en los tribunales hacen que el pobre pierda su causa. Por eso el que es sabio se calla, porque el tiempo es malo':

También en Amós (8, 4-7): "Digan esto, ustedes que oprimen a los humildes y arruinan a los pobres del país; ustedes que dicen: '¿Cuándo pasará la fiesta de la luna nueva, para que podamos vender el trigo? ¿Cuándo pasará el día de reposo, para que vendamos el grano a precios altos y usando medidas con trampas y pesas falsas? ¡Arruinaremos a los pobres hasta que ellos mismos se nos vendan como esclavos para pagar sus deudas, aunque sólo deban un par de sandalias! ¡Venderemos hasta el desecho de trigo!' El Señor ha jurado por la gloria de Jacob: Nunca olvidaré lo que han hecho".

Isaías

Otro de los profetas, Isaías, (1, 1 3-1 7): "No me traigan más ofrendas sin valor; no soporto el humo de ellas. Ustedes llaman al pueblo a celebrar la luna nueva y el día de reposo, pero yo no soporto las fiestas de gente que practica el mal. Aborrezco sus fiestas de luna nueva y sus reuniones; ¡se han vuelto tan molestas que ya no las aguanto! Cuando ustedes levantan las manos para orar, yo aparto mis ojos de ustedes; y aunque hacen muchas oraciones, yo no las escucho. Tienen las manos manchadas de sangre. ¡Lávense, límpiense! ¡Aparten de mi vista sus maldades! ¡Dejen de hacer el mal! ¡Aprendan a hacer el bien, esfuércense en hacer lo que es justo, ayuden al oprimido, hagan justicia al huérfano, defiendan los derechos de la viuda!".

Miqueas

Asimismo, Miqueas (3, 1-4): "*Escuchen ahora, gobernantes y jefes de Israel, ¿Acaso no corresponde a ustedes saber lo que es la justicia? En cambio, odian el bien y aman el mal; despellejan a mi pueblo y le dejan los huesos pelados. Se comen vivo a mi pueblo; le arrancan la piel y le rompen los huesos; lo tratan como si fuera carne para la olla. Un día llamarán ustedes al Señor, pero él no les contestará. En aquel tiempo se esconderá de ustedes por las maldades que han cometido*".

El profetismo defiende el derecho del pobre, oprimido, humillado y esclavizado, porque Yahvé es el defensor de los que no tienen derecho. Lo mismo en la literatura sapiencial. Todo el Antiguo Testamento, de manera explícita o implícita, nos muestra que Yahvé es el gran defensor de los derechos del pobre, del marginado.

II. NUEVO TESTAMENTO

1. JESUS DE NAZARET

Debemos releer la vocación del hombre (los derechos humanos) a la luz de la enseñanza y el actuar de Jesús de Nazaret. En Jesús, Dios se nos reveló definitivamente. Colosenses (1, 12) dice: "Él es el principio, el primero que resucitó de entre los muertos a fin de que El tuviera primacía en todo".

La Constitución "Gaudium et Spes" N° 22 del Concilio Vaticano II concretiza este pasaje bíblico diciendo: *"el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado". "Cristo, el nuevo Adán en la misma revelación del misterio y de su amor, le manifiesta plenamente el hombre al propio hombre y le descubre la sublimidad de su vocación"*. Jesús de Nazaret nos enseña cómo debemos ser auténticamente hombres.

En el documento de Puebla, que es la relectura del Evangelio a la luz de nuestra situación latinoamericana, los pastores nos dicen: *"Debemos presentar a Jesús de Nazaret compartiendo la vida, las esperanzas y las angustias de su pueblo"* (176).

Toda nuestra vida (creer-obrar) debe adquirir luz y sentido a partir de Jesús de Nazaret.

La dimensión histórica de Jesús

Si Jesús es nuestro modelo, es porque fue plenamente hombre. Confesamos y creemos que es plenamente Dios, pero también plenamente hombre: misterio inefable de nuestra fe.

En nuestras reflexiones siempre debemos partir del Jesús histórico (Jesús de Nazaret) hasta llegar a Cristo resucitado, proclamado por la comunidad cristiana.

Los Evangelios no son historias o biografías de Jesús, sino el anuncio de Cristo resucitado puesto en el marco histórico de Jesús de Nazaret. Es indispensable tener en cuenta estos dos estratos que corren a lo largo de todo el Evangelio.

La historia constituye una dimensión esencial de Jesús hombre. Jesús no puede aparecer como omnisciente y omnipotente. Mental y espiritualmente estuvo movido y condicionado por las experiencias y enseñanzas que históricamente le sobrevenían y luego determinaban

las actitudes básicas de su existencia. Como hombre tuvo un proceso, y muy complejo, de desarrollo.

Por lo tanto, Jesús tuvo una progresividad en su conocimiento que consumió con su muerte en la cruz. No debemos considerarlo como una persona pre-programada, que todo lo sabe y viene a enseñarnos los misterios divinos, que parecería que apenas roza la tierra y la humanidad.

El ambiente en que vivió Jesús

La situación socio-económica de su tierra necesariamente debió ejercer influencia en él. Si hubo mucha hambre, epidemias y sequías en Palestina, esto ocasionó el aumento del bandolerismo y la resistencia.

Galilea estaba superpoblada. Herodes había confiscado tierras, luego vendidas a los grandes propietarios, de modo que los ricos se hacían más ricos aún. La presión socioeconómica produjo una lucha por el reparto de los bienes entre los mismos grupos explotadores. Los impuestos eran agobiantes. A los impuestos estatales se añadieron los religiosos. Los sacerdotes organizaban verdaderas batallas campales a la hora del reparto de los bienes, para distribuirse los diezmos. La aristocracia cada día se tornaba más violenta y más extorsiva en el cobro de los impuestos. Esta presión socioeconómica produjo la aparición de los movimientos de resistencia.

En lo sociopolítico, el gobierno era teocrático. Prácticamente el reino de Dios era el reino de la aristocracia sacerdotal, la cual pactaba con la fuerza de ocupación, los romanos. En esta situación opresiva, Galilea fue el foco más fuerte de resistencia. Allí surgieron los movimientos radicalizados contra la aristocracia sacerdotal y los romanos. Judas el Galileo organizó una fuerza de resistencia armada, los *Zelotes*. Toda esa época está caracterizada por una gran violencia, durante la cual los galileos eran mal vistos entre los grupos de poder, que los acusaban de subversivos y heterodoxos.

En ese ambiente nació, creció y actuó Jesús de Nazaret.

Vocación de Jesús

Jesús, por ser galileo y por la clase social a la que perteneció, fue un marginado. Hasta cerca de los veinticinco años de edad permaneció en su pueblo natal, trabajando y luchando por su subsistencia y la de su familia. Hasta que se separó de ella y buscó otros rumbos, uniéndose a uno de los movimientos radicalizados de aquel tiempo, el de Juan el Bautista, que se había retirado al desierto. Allí escuchó el programa del Bautista: la conversión urgente ante el juicio de Dios, que ya estaba próximo. Esta conversión significaba dar a la propia vida una orientación totalmente distinta de la habitual. Concretamente, consistía en respetar los derechos humanos y la justicia: *"El que tenga dos capas dé una al que no tiene y quien tenga qué comer haga lo mismo"*. A los cobradores de impuestos: *"No cobren más de lo debido"*. A los militares: *"No abusen de la gente, no hagan denuncias falsas y conténtense con lo que les pagan"* (**Lucas 3, 10-14**).

Jesús hizo allí su opción fundamental. Se convirtió y recibió como signo el bautismo. Esto no quiere decir que estuviese antes en pecado, sino que daba una nueva orientación a su vida.

Históricamente nada podemos decir sobre el origen de la conciencia que Jesús tenía de su vocación, pero sí podemos afirmar que su actitud pública como profeta estuvo ligada a su bautismo en el Jordán. Aquí Jesús descubrió claramente que *"la causa de Dios es la causa del hombre"*. Por lo tanto, defender los derechos del hombre es defender los derechos de Dios. Fue un propósito religioso el que movió a Jesús a decir algo sobre el hombre y su salvación definitiva.

Núcleo del mensaje de Jesús

"Después que Juan fue entregado, marchó Jesús a Galilea y proclamaba la buena noticia de Dios: El tiempo se ha cumplido y el reino de Dios está cerca; conviértanse y crean en la Buena Noticia" (Marcos 1, 14-15).

Jesús nunca predicó acerca de sí mismo, dándose títulos (Hijo de Dios, Mesías) o acerca de su muerte redentora o de su resurrección. El tema exclusivo de Jesús fue el reino de Dios, y ésta fue la causa por la cual vino, actuó y murió.

Jesús nunca definió lo que era el reino (o reinado = *malkuta*) de Dios. Vivió en un ambiente donde todos lo sabían. No era un reino en sentido territorial, sino un reinado. Tampoco un reino del más allá, ultramundo. Ni siquiera un reino de arriba, espiritual. Era un estado de cosas, precedido por un acontecer, en el cual Dios ejercía su soberanía, actuando como Señor y Rey.

Por lo tanto, "reino de Dios" era un concepto abarcador. En aquel tiempo significaba todo lo que el hombre podía anhelar, como dicha, paz, alegría, realización plena.

El mundo de Jesús era un mundo dominado por el mal -el odio, la violencia, la injusticia, la angustia y la falsedad- donde el único derecho era la fuerza. Jesús trajo la buena noticia de que todo eso iba a cambiar, que se iba a producir un viraje decisivo en la historia y que, por lo tanto, había que convertirse.

Jesús estuvo condicionado a su tiempo. Esperaba una intervención especial de Dios y que eso sucediera muy pronto. Aunque no sucedió de esa manera, sí aconteció en su sentido más profundo. Ese cambio implicaba que había que hacer presente ya el reino de Dios, oponiéndose a un mundo maligno por medio de la lucha contra la violencia, el odio y las injusticias. En definitiva, defendiendo los derechos humanos de los oprimidos.

Lo que Jesús concretamente anunciaba era la realización plena y la liberación total del hombre, erradicando todo mal y superando las alienaciones humanas. Por lo tanto, la predicación de Jesús -la causa que Dios defendió- fue lo que hoy llamamos la lucha por los derechos humanos, sabiendo que la consecuencia plena de esa de esa meta sólo se alcanzará en la escatología.

Destinatarios del mensaje

Jesús se identificó con la causa de Dios en cuanto es causa del hombre. Jesús anunció la buena noticia a los marginados y pecadores: *"No son los sanos los que tienen la necesidad del médico, sino los enfermos. Yo no he venido a llamar a los justos, sino a los pecadores"* (**Marcos 2, 17**).

Jesús manifestó su profundo convencimiento de saberse enviado para transmitir especialmente a los marginados el mensaje del reino de Dios. Jesús buscó hacer posible la comunión con los pecadores y defender sus derechos, mezclándose con ellos hasta el punto de perderse. La muerte de Jesús fue la confirmación de una vida dedicada a invitar a los pecadores a salir de su marginación para estar más unidos con Dios.

Jesús anunció la buena nueva a los pobres: *"Bienaventurados los pobres, porque de ustedes es el reino de Dios. Bienaventurados los que tienen hambre, porque serán saciados. Bienaventurados los que lloran ahora, porque reirán. Bienaventurados cuando proscriban su nombre como malo"* (**Lucas 6, 20-25**). De acuerdo con la situación socio-religiosa de Israel, los pobres - los hambrientos, los que lloran- eran los desclasados. Quienes por la presión política, económica y religiosa no tenían medio humano alguno para hacer valer sus propios derechos, sólo podían confiar en Dios. A éstos, Jesús les anunció la felicidad. Con la venida del reino, ya próxima, recuperarían sus derechos conculcados.

Analizando el mensaje del reino de Dios, vemos que la salvación del reino es el movimiento desde la muerte hacia la vida, que debe culminar en la vida plena. Por lo tanto, debe ser íntegra -todo el hombre-, comunitaria - cada uno se salva en la medida que aporta a la salvación de los demás -, intramundana - tarea de este mundo que se consumará en el más allá- y en la historia - proceso colectivo en base a opciones libres -.

El movimiento impulsado por Jesús

Ante la predicación del reino se suscitó un movimiento de renovación, que fue el de Jesús. La casi totalidad de sus seguidores pertenecían a las capas sociales amenazadas por las deudas y el condicionamiento: pescadores, artesanos, campesinos.

Jesús no fundó primariamente comunidades locales, sino que creó un movimiento de "carismáticos ambulantes" que se trasladaba de sitio en sitio. No era una forma de vida institucionalizada. Tenía un gran desarraigo, ya que se renunciaba a un lugar estable, a la familia, a la propiedad y hasta a la propia defensa, ya que corrían el riesgo de la ilegalidad y el desamparo. En concreto, un movimiento que sufrió toda la angustia y las consecuencias de la marginación.

Jesús -y todo su movimiento- buscó la superación de las tensiones en que vivía la sociedad de su tiempo. No siguió el camino de los Zelotes, que buscaban una solución por medio de la violencia, ni el de la comunidad de Qumrán, que trataba de encontrar la solución en la vida ascética y separada de la sociedad. Ante un mundo que se desmoronaba por el exceso

de represión y agresividad - con una carencia total de derechos para los marginados- buscó renovarlo, pero desde adentro, mediante una visión de amor y reconciliación. El mandamiento del amor fue el centro de todo, hasta las últimas consecuencias, inclusive amar a los enemigos.

Sin embargo, Jesús fue víctima de la agresividad reinante, siendo liquidado por las fuerzas políticas, económicas y religiosas de esa sociedad.

Significado de la muerte en la cruz

Jesús anunció el reino de Dios. El tema de su predicación no fue su propia muerte, ni su resurrección. Estas son proyecciones pos-pascuales. Él esperaba esta en vida a la llegada del reino. La radicalidad de sus exigencias, que desinstalaban al poder reinante y movían al pueblo a un cambio total, hicieron que su predicación fracasara. Ante la crisis de Galilea Jesús fue abandonado por todos, menos por un grupo de discípulos, y vio que los detentadores del poder político y religioso lo consideraban peligroso, tramando su muerte. Desde ese momento, contó con la posibilidad de su muerte violenta. Pero aun ante esta posibilidad no traicionó su vocación y su misión. No modificó su comportamiento fundamental, previendo que su fin podía ser el mismo que el de todos los profetas y justos de la historia de Israel.

Yendo hacia Jerusalén, esperaba la irrupción del reino y el triunfo de su causa: la causa de Dios y de los hombres. Pero el reino no vino. En el Getsemaní, sintió así la experiencia de una frustración histórica, pero al mismo tiempo tuvo una absoluta confianza en el futuro de Dios para el hombre. Cayó la representación figurativa con que se manifestó su esperanza, pero no la propia esperanza, su fe.

Jesús de Nazaret no dio sentido redentor a su muerte. Su muerte tuvo el mismo sentido de su vida: una entrega como servicio a los demás, para defender sus derechos hasta las últimas consecuencias. Prefirió morir antes que ser infiel a su causa, a su misión: liberar a los marginados. En un mundo de violencia no tenía otro medio para decir cuál era la causa de Dios que muriendo, por eso no se volvió atrás ante la muerte. En este sentido, la muerte y toda la vida de Jesús fue redentora, como signo de la entrega de Jesús. La cruz es el símbolo del odio, pero Jesús la transformó en signo de amor.

¿Quién mató a Jesús? Su muerte es un testimonio. Denuncia las injusticias de este mundo y todos los sistemas (político-religiosos) que pretenden monopolizar la verdad y el bien hasta liquidar a los oprimidos, no respetando ningún derecho humano. Lo trágico es que a Jesús lo condenaron legalmente -con conciencia recta- los hombres más piadosos de su tiempo, creyendo que con esto hacían un homenaje a Dios. Lo condenaron los poseedores del derecho romano, creyendo que con ello hacían un homenaje a la sociedad. Les faltó una "conciencia crítica". Pascal decía que *"jamás hacemos el mal tan perfectamente como cuando lo hacemos con conciencia recta"*. Todo hombre, aun el mejor intencionado y con la mejor buena voluntad, puede equivocarse trágicamente. Es que esa conciencia "recta" está manejada por ideologías o convenciones sociales que distorsionan totalmente la realidad, pudiendo llegarse a creer que se hace un homenaje a Dios matando al hombre. Por eso

debemos dejarnos interpelar continuamente por la obra de Jesús, quien nos da la pauta clara de dónde está la auténtica presencia de Dios: en la defensa de los derechos del marginado.

El día de la muerte de Jesús todo pareció ser un fracaso: el agitador ajusticiado, sus seguidores habían escapado, Dios en silencio. Una vez más parecía que quienes defienden los derechos humanos, terminan en un total fracaso.

2. DIOS RESUCITO A JESUS DE ENTRE LOS MUERTOS

Dios, resucitando a Jesús de entre los muertos, demostró que Jesús tenía razón: que vivir por la verdad y la justicia no es un sin sentido. Al oprimido, al liquidado y sin derechos le está reservada la vida será juez y dador de la vida.

En Jesús, la resurrección significa la victoria de la vida, del derecho del oprimido, de la justicia del débil. Dios da razón al oprimido y la quita a los opresores. Dios aprobó la vida y las obras de Jesús de Nazaret.

Consecuencias de la Resurrección

Predicar la resurrección es entrar en conflicto (**Hechos 4, 1-3**). Hoy nadie es encarcelado y asesinado por predicar la resurrección. Es un tema descomprometido que no molesta a nadie. En cambio, para los discípulos era una denuncia: *"ustedes lo han matado, pero Dios lo ha resucitado"* (**Hechos 3, 15**). Afecta a quienes lo oyen. Por lo tanto, predicar la resurrección es vivir y hablar de tal manera que se da la razón a Jesús y se la quita a quienes se comportaron como los que lo asesinaron. Esto sí compromete. Esto resulta conflictivo. Quiere decir: Jesús fue perseguido y asesinado por defender la causa del hombre, los derechos de los pobres y marginados. Cuantos sufren el mismo tipo de persecución son los que viven la forma fundamental de presencia del resucitado en sus vidas. Quienes jamás han sido perseguidos o molestados, sino que viven aplaudidos y estimados, tienen que preguntarse si su fe en la resurrección no es una nueva ideología que los ilumina engañosamente.

El resucitado está presente donde la vida lucha contra la muerte: *"Y él murió por todos, a fin de que los que viven no vivan más para sí mismos, sino para aquél que murió y resucitó por ellos"* (**2° Corintios 5, 15**).

La resurrección cristiana es el triunfo definitivo sobre la muerte. El destino de cada cristiano es el destino de Jesús. No se trata sólo del triunfo en la otra vida, sino del triunfo de la vida sobre la muerte ya, desde ahora, en nuestro mundo e historia. La resurrección se vive y se hace presente donde la vida lucha contra la muerte, donde se lucha y hasta se muere para evitar la muerte o las causas de la muerte con los medios que estén a nuestro alcance. Jesús es la plenitud de la resurrección porque es la plenitud de la vida. Creer en Jesús resucitado

es comprometerse por la lucha en favor de la vida, por una vida más humana, con sus derechos, más plena, más feliz.

Esperanza y Compromiso

No hay fracaso, ni muerte por el reino que nos pueda hundir. Estamos seguros de que nuestra vida no está condenada al fracaso y la destrucción. Allí donde se estrellan todas las esperanzas humanas, allí precisamente empieza la esperanza del creyente. Puede haber personas o grupos que se cansan de luchar. A fuerza de fracasos y decepciones, dicen: "¡Ya basta!" y se dejan llevar cómodamente por la corriente. Es entonces cuando debemos preguntar: "¿Dónde está la fe en la resurrección y la esperanza de esa gente?".

¿Dónde se hace presente Cristo resucitado? En los que luchan en favor de la vida, contra la muerte. Son los que actúan, no los que saben. Aun los creyentes anónimos que actúan en favor de todo lo que actuó Jesús. En cambio, puede haber "cristianos ateos", quienes no se solidarizan con los marginados y pobres.

Cristo resucitado se hace presente también en los inconformistas frente a la realidad injusta que vivimos. En los inevitablemente conflictivos, que luchando por la paz y la vida plena, indefectiblemente se enfrentarán con los violentos de la tierra. En los que tienen la mirada puesta en el futuro, los forjadores de la historia.

Jesús sirvió a la humanidad gestando su salvación. Las Iglesias cristianas, continuadoras de Jesús, deben tener esta única suprema misión.

Hay aspectos de la existencia humana en que la acción de salvación es más inmediatamente necesaria. Las circunstancias históricas son las que deciden: los pobres, los marginados, los privados de los derechos más elementales correspondientes a la dignidad humana, ellos son quienes aquí y ahora deben ser los destinatarios de nuestra misión concreta.

Instrumentos Internacionales que México firmó y es parte de ellos.

«Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad». (Declaración de derechos de Virginia de 12 de junio de 1776)

Partiendo de lo anterior mencionare los instrumentos internacionales y nacionales que respaldan jurídicamente conforme a derecho, la libertad de expresarnos religiosamente de manera pública. Todos los artículos están tomados de manera textual, directamente de los tratados internacionales, de la Constitución Mexicana y sus leyes federales. Al final de esta recopilación en la bibliografía presento todas las referencias y links en internet, para que puedan consultar de una manera más detallada si así lo prefieren.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde entonces el 10 de diciembre se conmemora el Día Internacional de los Derechos Humanos. En México fue hasta 1990 que se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de **religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La libertad religiosa implica que nadie puede ser obligado a obrar en contra de su propia conciencia ni se le puede prohibir a actuar conforme a ella, tanto en privado como en público. Entonces el poder del Estado no puede interferir directa o indirectamente en la decisión personal e íntima sobre si se adopta o no un credo religioso, o si se persevera en la práctica de un determinado culto.

Por ejemplo: si al llegar a un cierto período de nuestras vidas consideramos que nuestra religión o creencia no va con nuestros ideales o pensamientos estamos en toda nuestra libertad de cambiarnos a la religión que más nos llegue, sin antes haber sido obligados a escoger otra doctrina y sin recibir discriminación alguna.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Clase de Instrumento: Tratado internacional Adopción: 22 de noviembre de 1969 Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978 Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión) Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981 DOF: 7 de mayo de 1981.

Artículo 3°

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981.

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55])

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

Los actos dirigidos a obligar a las personas a revelar sus creencias o convicciones religiosas van en contravía de este derecho. De este modo, las instituciones y la comunidad en general deben abstenerse de emprender acciones que constituyan una amenaza grave y real a este derecho fundamental.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. (Cfr. **Amos 5, 23-24^a**)

Nadie puede ser obligado, incluso si hay autorización de una ley, a desatender sus más profundas creencias religiosas, bajo amenaza de consecuencias altamente gravosas. La

Corte ha sido insistente en ello. Se requiere que se respeten esas creencias, sin imponer a otro un comportamiento que desconozca las mismas, pues pertenecen al fuero interno de la persona.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (**Eclesiástico o Sirácides 33,30-32**).

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. (**Mateo 25, 34-40**)

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

Confrontar con Hechos 10, 34; Romanos 2, 11; Efesios 6, 9; Santiago 2, 1 -9

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia. (Cfr. **Deuteronomio 1, 16-17**)

Numeral 5.2: "Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño".

Una persona puede negarse a recibir la impartición de una clase que va en contravía de sus creencias. Los colegios públicos deben mantener una posición neutral y preguntarle al estudiante o a sus padres si desea estudiar o no la asignatura de religión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Artículos 2.1 18 y 25: fue ratificado por México según el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981)

Artículo 2 1.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Las personas tienen derecho a proclamar, difundir, defender y practicar sus convicciones y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna pueden compelerlas a actuar contra su conciencia. Así, la exigencia, por ejemplo, del uso de pantalón para las mujeres en instituciones educativas, vulnera sus derechos cuando el uso de esa prenda de vestir va en contra de sus creencias religiosas.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York E.U.A., el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo texto y forma, en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Pacto fue aprobado por el H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 2

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Expedida en San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969 (artículos 12 y 23, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981).

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión ha sido considerado por los países democráticos como un principio fundamental de una sociedad pluralista (Alemania, España, Colombia, México, Estados Unidos, Francia, Turquía, Italia, Canadá, entre muchos otros). Su propósito fundamental es respetar las creencias personales sin

distinguir por sus contenidos y protegerlas de los valores mayoritarios que pueden ser opresivos. Sin embargo, la comprensión de este derecho y la valoración de sus eventuales restricciones han presentado múltiples dificultades interpretativas.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Convención sobre los Derechos de la Niñez

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en el Artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a firma el 7 de marzo de 1966.

De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención". Aprobación Senado: 14 dic 2001. Publicación DOF Aprobación: 17 ene 2002. Vinculación de México: 15 mar 2002 Aceptación. Entrada en vigor para México: 15 mar 2002. Publicación DOF Promulgación: 3 mayo 2002.

Artículo 5

De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Firma México: 4 jun 1995. Aprobación Senado: 26 nov 1996. Publicación DOF Aprobación: 12 dic 1996. Vinculación de México: 12 nov 1998 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 5 mar 1995. Entrada en vigor para México: 12 dic 1998. Publicación DOF Promulgación: 19 ene 1999

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) el derecho a que se respete su vida;

b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) el derecho a la libertad y a las seguridades personales;

d) el derecho a no ser sometida a torturas;

e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) el derecho a libertad de asociación;

- i) **el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.**

Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios.

El veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. **Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.**
3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Roma, 4.XI.1950 (México no forma parte de este convenio)

Artículo 9.- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10.- Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11.- Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 14.- Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Leyes mexicanas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. párrafo 3° y 5°

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de** promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad **con los principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, **la religión**, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra** la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. fracciones III y IV

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Artículo 6o. La manifestación de las ideas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Libertad de ideas, información y opinión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 9o. Derecho de asociarse.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 24. Libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Todo hombre tiene «el derecho de tender a su último fin por el camino trazado por Dios» (Pío XI, *Divini Redemptoris*, 1. e.). Por tanto, tiene «el derecho a una formación y educación religiosa;

el derecho al culto de Dios privado y público, incluida a la acción caritativa religiosa» (Pío XII, rm 24-XII-1942, 1. c.). Estos derechos religiosos no afectan únicamente al interior de la conciencia, sino que también se manifiestan de modo externo y social. También hay que tener en cuenta que propiamente constituyen un deber fundamental cara a Dios, aunque el Magisterio los formule bajo el aspecto de derecho, con el fin de proteger en la sociedad civil el ejercicio de ese deber divino.

Derecho a buscar la verdad religiosa

«Todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo referente a Dios y a su Iglesia» (Dignitatis Humanae, n. I). Por consiguiente, «cada uno tiene la obligación, y en consecuencia también el derecho, de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue a formarse prudentemente juicios rectos y verdaderos de conciencias (Ibid, n. 3).

Derecho a obrar según la conciencia

El hombre tiene derecho «a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia - ad agendum iuxta rectam suac conscientiae normam» (Gaudium et Spes, n. 26). Para lograr esa rectitud de la conciencia, los cristianos «deben prestar diligente atención a la doctrina sagrada y cierta de la Iglesia (cfr Pío XII, rm 23-111-1952, CE 1317ss). Pues, por voluntad de Cristo, la Iglesia católica es la maestra de la verdad, y su misión es exponer y enseñar auténticamente la Verdad, que es Cristo, y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los principios del orden moral que fluyen de la misma naturaleza humana» (Dignitatis Humanae, n. 14; cfr León XIII, Libertas Praestantissimum, DS j250s, CE 75137 y 38, DP-11 2511[21]; conc Vaticano II , Gaudium et Spes, n. 16).

Derecho a practicar la verdadera religión

Como derecho derivado del anterior, el hombre tiene el derecho y el deber de abrazar y practicar la religión, una vez conocida (cfr Dignitatis Humanae, n. I).

«El creyente tiene un derecho inalienable a profesar su fe y a practicarla en la forma más conveniente a aquélla. Las leyes que suprimen o dificultan la profesión y la práctica de esta fe están en oposición con el derecho natural» (Pío XI, Mit Brennender Sorge, CE 147/29, DP-11 6591[361], pues el hombre tiene «el derecho al verdadero culto de Dios» (Pío XII, rm 1-VI-1941, 1. e.).

«El ejercicio de la religión, por su propia índole -enseña el Vaticano II- , consiste ante todo en los actos internos voluntarios y libres, con los que el hombre se ordena directamente a Dios; actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por un poder meramente humano (cfr Juan XXIII, Pacem in Terris, 14; Pablo VI, rm 22-XII-1964, CE 302317; Sto. Tomás, «Suma Teol.», 1-11, q9l, a4c). Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de la religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria. **Se injuria, por tanto, a la persona humana y al mismo orden que Dios ha establecido para el hombre, si se niega a éste el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que se respete el justo orden público»** (Dignitatis Humanae, n. 3).

Artículo. 27, fracción II y III.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, *que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza*, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Artículo 130.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, al resolver el amparo directo en revisión 502/2007:

“Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes [...] **lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles** (legislación, reglamentación, aplicación judicial) **cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas.**”

Artículo 133.

Esta **Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Principales artículos.

ARTICULO 2o.-

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

Derecho a la libertad religiosa

(Gaudium et Spes, n. 26). «**La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.** El derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como

se la conoce por la palabra revelada de Dios v por la misma razón (cfr Juan XXIII, Pacem in Terris, 16; Pío XII, rm 24-XII-1942; Pío XI, Mit Brennender Sorge, CE 146127-31, DP-11 6571[34-38]; León XIII, Libertas Praes- tantissimum, DS 32SOs, CE 75137 y 38 DP-11 2511[21]). Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil» (Dignitatis Humanae, n. 2, cfr también el n. 7).

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

De esta manera, uno de los pilares fundamentales de la libertad religiosa es la tolerancia, la cual exige que respetemos al otro, aunque no estemos de acuerdo con sus creencias y los actos que derivan de éstas, o dicho en palabras de Jurgen Habermas:

“Debemos respetar en el otro también al conciudadano aun cuando consideremos falsos tanto su fe como su pensamiento y mala la correspondiente conducta vital”.

Solo así “la tolerancia protege a una sociedad pluralista de ser desgarrada como comunidad política por conflictos entre cosmovisiones rivales

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Como se puede apreciar, la libertad religiosa tiene un componente individual y uno colectivo. El primero se desprende del principio de dignidad de la persona y es consecuencia de la autodeterminación de ésta. El componente colectivo, por su parte, obedece a que las personas buscan y necesitan comunicar sus creencias, compartirlas con otras personas e integrarse a grupos con creencias afines.

Asimismo, la dimensión colectiva de la libertad religiosa sirve como una base mínima para generar la convivencia pacífica dentro de las sociedades democráticas contemporáneas, las cuales presentan rasgos acentuados de pluralismo y multiculturalidad.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico.

El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

De este modo, señala el Tribunal, aunque cierta iglesia no tenga personalidad jurídica, sí existe en la práctica, por lo que, conforme a una interpretación sistemática del **artículo 130 constitucional y los numerales 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece algún ministro se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa para que dicha persona sea inelegible para ocupar un cargo público.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Artículo 27.- Del Culto Público.

Los actos de culto público **se deberán realizar de manera ordinaria** en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y **fuera de estos inmuebles sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente.**

De conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley, dicho aviso podrá presentarse ante la autoridad municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponda a la demarcación territorial donde se pretenda llevar a cabo el acto de culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de su celebración, indicando el lugar, fecha y horario del mismo, así como el motivo por el que éste pretenda celebrarse.

El aviso también podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de los gobiernos estatales y del Distrito Federal competentes, o ante la Dirección General. En el supuesto de que se pretendan celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexidades, el aviso deberá presentarse ante la Dirección General.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley, **las referidas autoridades podrán prohibir la realización de un acto de culto público extraordinario, sólo por razones de seguridad,**

protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

Los rituales son de trascendental importancia para el creyente, debido a que le ayudan a incorporar el nuevo suceso (la muerte del ser querido) a su vida. Así, el derecho a la libertad de cultos tiene un contenido específico que protege la manifestación externa de la ceremonia, el rito o acto de entierro. Cuando una entidad se niega a trasladar el cadáver para que se le dé “santa sepultura”, se vulnera el derecho a la libertad de cultos; por lo tanto, es obligatorio emitir órdenes para suspender la vulneración de los derechos fundamentales.

La resolución que dicte la prohibición para que se lleve a cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a la asociación religiosa de que se trate.

En su artículo 22, dicha **ley dispone que las autoridades podrán prohibir la celebración de los actos públicos de culto fundando y motivando su decisión, pero solamente por razones de seguridad, protección de la salud y de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.**

Asimismo, la propia ley dispone que sólo de manera extraordinaria las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien la CADH establece una excepción a la censura previa, ésta sólo se permite en el caso de los espectáculos públicos con el fin de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos —concluyó— *cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.*

En su artículo 13, la CADH dispone lo siguiente en relación a la libertad de expresión: [...]

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

No todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la *kipá* o una medalla de la Virgen en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y si bien representan una manifestación externa de la libertad religiosa, no constituyen actos de culto público.

"Las personas que se adhieren a una religión tienen derecho a guiar los actos de su vida conforme a las creencias y principios que ésta dicta, lo cual, en nuestra opinión, implica el derecho de objeción de conciencia, pues de poco serviría definir la libertad religiosa como el derecho a adscribir las creencias de su elección sin la posibilidad de actuar conforme a ellas".

Anexo: Sugerencia o modelo de escrito de aviso para la celebración de actos de Culto Público con carácter extraordinario.

C. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

P R E S E N T E.

_____, en mi carácter de _____, personalidad que acredito mediante _____; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Ciudad de México, el ubicado en: calle _____, número _____, colonia _____, delegación _____ C. P. ____, teléfono _____ y fax _____ y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de documentos a _____, ante Usted, respetuosamente comparezco, bajo protesta de decir verdad, para dar aviso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que llevaremos a cabo la celebración de (los) actos de culto público con carácter extraordinario en los siguientes términos:

El (los) acto(s) antes aludido(s) consistirá(n) en _____ el (los) cual(es) se desarrollará(n) en _____ con motivo de _____ en un horario de las _____ a las _____ horas el (los) día(s) _____ del mes de _____, del año _____.

Participará(n) activamente en dicho(s) actos: (nombres de extranjeros) de nacionalidad _____, _____, _____, la cual se acredita con el (los) documento(s) migratorio(s) que se anexa(n) al presente consistente(s) en _____

Nota: En su caso, anexar programa detallado de la actividad y documentos que acrediten la legal estancia en el país.

A T E N T A M E N T E

C. _____

(Lugar y fecha)

(Nombre firma)

Las limitaciones de la libertad de conciencia y de religión Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada

(Se cita textualmente)

“Con el objetivo de lograr el bien común conforme y respetando la constitución mexicana. Las leyes que nos rigen son necesarias para una sociedad democrática; sin embargo, basándonos en la legitimidad y legalidad se sacrificara la libertad en cuestión solo con el objetivo del bien público.

En ese sentido, no basta que la restricción a la libertad religiosa sea legal, legítima, y por ello proporcional y necesaria en una sociedad democrática, sino que persiga un fin legítimo. En el caso de dicha libertad, los fines legítimos están enunciados como *la seguridad, salud y moral públicas* así como los derechos o libertades de los demás. Pero no basta su aplicación mecánica sino que estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. Veamos en qué consisten”.

1. La seguridad pública

“**No puede manifestarse libremente la propia religión si ello amenaza la seguridad pública.** La seguridad pública de que aquí se trata es la centrada en la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano en el ámbito de actuación de las fuerzas de seguridad ante acciones de violencia, calamidades, peligros, grave perturbación de la tranquilidad y el orden, etc. Una causal de amenaza o atentado contra la seguridad pública debe verificarse cuando el peligro aparezca como probado y grave, y no en base a especulaciones, hipótesis o posibilidades pues en tal caso se convertiría en una restricción ilegítima”.

Sin importar si su religión es mayoritaria o no, las personas tienen derecho a que se les preste asistencia religiosa en igualdad de condiciones. Por eso las cárceles, los cuarteles y los centros médicos deben promover las labores necesarias para garantizar que las personas cuenten con el tiempo adecuado para realizar su respectivo culto y que se permita un ingreso igualitario de sacerdotes y pastores de todas las iglesias y cultos reconocidos.

2. La salud pública

“El ejercicio de la libertad religiosa no puede llegar al punto de poner en peligro o perjudicar la salud pública. Adviértase que se trata de la salud pública y no de la privada. En nuestra opinión, no cabría alegar esta limitación convencional para el caso de personas que por razones de conciencia religiosa se rehúsan a recibir transfusiones de sangre y con ello ponen en riesgo su propia integridad y salud. Cuando se trata de que la afectada sea la salud individual, los poderes públicos deben procurar no caer en la tentación de apelar al argumento de la “salud pública” para justificar restricciones a prácticas religiosas que únicamente afectan la salud privada del objetor. Cuando esto sucede, se incurre en un abuso contra la libertad religiosa del paciente. Por supuesto, ello no significa que se trate de cualquier salud privada, sino de la propia salud privada y no la de terceros. Y sobre todo, no se deberá proteger la libertad religiosa en grave sacrificio de la salud si es que dicho tercero es un incapaz o un menor de edad sujeto a patria potestad. **En tales casos la protección de la salud sería preferible a la protección de la libertad religiosa** pues nadie tiene derecho a imponer el martirio a los demás, y menos a quienes no pueden manifestar su voluntad de manera consciente o totalmente madura y plena. Finalmente, cuando la observancia de una creencia religiosa planteara peligros para la salud pública – como poder originar una epidemia– se prefiere como prioridad a la salud e inclusive dicha ponderación puede llevar a que la agrupación religiosa que promueve la creencia que es lesiva a la salud pública no sea inscrita en el registro oficial de entidades religiosas”.

Con fundamento en sus creencias religiosas, un paciente puede rehusar la práctica de procedimientos médicos siempre que exista su consentimiento informado, de manera voluntaria, libre y razonada y en virtud de su autonomía personal. En ese escenario, las EPS están en el deber de continuar con la prestación del servicio de salud y ofrecer una alternativa que supla efectivamente el tratamiento inicialmente prescrito. Dependiendo de la edad del paciente y del riesgo para su vida, este privilegio tiene limitaciones.

3. El orden público

“La introducción del “orden público” como límite de la libertad religiosa data ya de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789 cuyo artículo 10 afirmaba que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley”. Se trata de uno de aquellos conceptos jurídicos que pueden asirse conceptualmente sólo en referencia directa a determinadas circunstancias político-sociales por lo que según ellas ha sido interpretado de múltiples maneras: ora en clave democrática, ora en clave autoritaria y dictatorial”.

“El concepto de “orden público” mencionado por la CADH es una noción autónoma que pertenece al ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos que no puede ni

debe ser entendida desde la determinación hecha por legisladores o jueces nacionales. Siendo que es a la Corte IDH a quien corresponde velar por el cumplimiento de la CADH sería transgredir dicho mandato conferido por los Estados que sean éstos, y no aquella, los que tengan la potestad de definir el alcance del concepto de “orden público” establecido en la misma CADH. La noción interamericana de orden público no es pues, asimilable a las nociones de derecho privado o público de los derechos nacionales (orden público, orden interno, orden de la calle u orden policial). Como afirma la Corte Interamericana: “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público”.

4. La moral pública

“Si bien es cierto la moral pública pudo haber sido entendida en el pasado de manera religiosa, contemporáneamente tal acepción no puede mantenerse en virtud del reconocimiento de la libertad e igualdad religiosas. Esta afirmación no modifica sin embargo la indeterminación del concepto de moral pública ya que ésta no es inmutable sino variable de lugar en lugar y de época en época por lo que su interpretación debe rodearse de las garantías necesarias para evitar limitaciones injustificadas. La moral pública que califica como límite de la libertad religiosa es aquella que constituye el elemento ético mínimo del sistema jurídico así como común de la vida social (por ello es “pública”). El Comité de Derechos Humanos ha declarado al respecto que: el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Adicionalmente, refiriéndose a la libertad de expresión el Relator de Naciones Unidas para dicha libertad ha señalado que: si bien las morales públicas pueden ser muy diferentes y dependen en gran medida del contexto nacional, incluidos sus aspectos culturales, lo que implica dejar a los Estados un margen de valoración al respecto, las restricciones a la libertad de expresión bajo el criterio de la moral pública no deberían aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia”.

5. Los derechos de los demás

“Los límites a la libertad de religión consistentes en el respeto de otros derechos o valores legítimos nos plantean la necesidad de recordar que no existe una jerarquía rígida de derechos humanos preestablecida por la Convención ya que dichos derechos tienen carácter interdependiente e indivisible. En cada situación particular se deberá decidir un eventual conflicto efectuando una ponderación en base a ciertos criterios que no nos corresponde desarrollar aquí en detalle, pero que como es sabido tienen que ver con:

a) la intangibilidad del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales el cual no puede en ningún caso verse afectado por tal ponderación.

b) la exigencia de justificación de la limitación del derecho, lo que se relaciona con la razonabilidad de la limitación.

c) la debida proporcionalidad al hacerlo. Los resultados de la ponderación no pueden ser aplicados a toda circunstancia en abstracto, sino que siempre se tratará de decidir en cada caso particular cuál de los bienes en conflicto resulta más necesario, relevante o justificado que sea preservado. La cuestión aquí no reside en cuál de los dos bienes resulta anulado, sino en cuál de los dos coadyuva mejor a la preservación esencial del bien constitucional”.

6. Suspensión de la libertad de religión en casos excepcionales

“El artículo 27 de la CADH menciona que existen ciertos supuestos (la guerra, el peligro público y otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte) en los que se puedan suspender las libertades y garantías de la Convención. Pero se manifiesta expresamente que la libertad de religión no es una de ellas y por lo tanto su ejercicio no puede ser suspendido ni tampoco los recursos judiciales que existan para defenderla”.

Derecho de los padres a educar religiosa y moralmente a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.

“A diferencia de los tres primeros incisos del artículo 12 de la Convención, el cuarto relativo a la educación religiosa y moral no recabó precisamente mucho consenso durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Allí se puso de manifiesto que la primera versión del artículo 11 del proyecto relativa a libertad de religión y de conciencia no incluía el actual inciso 4º sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones. Eso motivó que el Gobierno de Chile observara dicha omisión señalando que había consenso para que también el futuro tratado regional lo contemplara visto que el Pacto de Naciones Unidas ya lo hacía. Puesto nuevamente a consideración el artículo 11 con el nuevo texto, esta vez fue el Gobierno de México el que puso reparos. Antes de la lectura del texto, México se adelantó a recordar una reserva puesta de manifiesto con anterioridad en la que señalaba que no podría aprobar ningún artículo convencional que fuera en contra de su propia Constitución, en obvia referencia a la educación religiosa ya que en México la escuela es laica. Puestos a votación cada uno de los cuatro incisos, los tres primeros fueron aprobados con facilidad. Al leerse el cuarto, varias delegaciones solicitaron el uso de la palabra”.

“El Delegado de Chile propuso el derecho a que los hijos reciban educación moral y religiosa de acuerdo a sus convicciones. El Delegado de Colombia discrepó pues eso obligaría a que el Estado pagara dicha educación, el Delegado de Honduras manifestó preocupación por las repercusiones políticas de dicho inciso y el Presidente de la sesión

defendió el inciso señalando que solamente los países totalitarios no reconocían tal derecho. Finalmente se aprobó, y el informe final de los trabajos preparatorios dio testimonio de que “en cuanto al derecho a la libertad de conciencia y religión, consagrado en este artículo, no hubo mayores discusiones de fondo, concretándose el debate, casi en su totalidad, a la incorporación de un cuarto párrafo que consagrará el derecho de los padres y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

“México haría una última declaración al a probarse el artículo 12 de la Convención:” la delegación de México emite su voto aprobatorio por estimar que el texto no contraría las disposiciones de la Constitución, las que se refieren a limitar el culto público al interior de los templos, que están bajo la vigilancia de las autoridades, así como está sometida la disciplina externa en materia religiosa”. Con dicha declaración, que escondía en realidad una reserva interpretativa al artículo 12, el texto quedaría definitivamente fijado”.

“En cuanto al derecho de educar a los hijos en la propia concepción religiosa, la Comisión Interamericana ha observado que Cuba hubiera prohibido el acceso de las iglesias y erradicado la instrucción religiosa en el sistema educativo, con lo que se violó la libertad de religión reconocido en la DADDH. En el mismo caso, la Comisión Interamericana censuró que la nacionalización de las escuelas privadas en 1961 haya supuesto la eliminación de la educación religiosa; que la supresión de feriados religiosos y la organización de actividades deportivas y clases de adoctrinamiento político durante los domingos haya buscado obstaculizar la asistencia a los oficios religiosos y que existiese hostilidad contra los Adventistas del Séptimo Día por no trabajar o no enviar a sus hijos a estudiar los días sábados”.

“En el derecho comparado, el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha resuelto casos en los que los padres de un menor se enfrentan por cuestiones educativas –dado el cambio de religión de uno de ellos– por la custodia de los hijos deduciendo tres principios para resolver: primero el de continuidad, según el cual no es razonable cambiar la orientación religiosa o ideológica en la que viene siendo educado el menor si no existe una justificación para ello; segundo el de tutela de la salud del menor, por el que se prohíbe la modificación de la formación religiosa del menor cuando ésta pueda acarrear peligro para su salud o su desarrollo armónico; y finalmente, el de respeto a la voluntad del menor, cuando éste ya tiene un suficiente grado de madurez”.

¿En que coinciden los tratados internacionales y las leyes mexicanas en el tema de religión?

¿En que coinciden los tratados internacionales y las leyes mexicanas en el tema de religión?

Toda persona tiene derecho a:

Libertad de pensamiento.

Libertad de conciencia.

Libertad de religión individual y colectivamente.

Libertad de no elegir religión alguna.

Libertad de profesar o practicar su creencia en público o en privado.

Libertad de manifestar su fe.

No ser discriminados por motivos de religión en el estado, institución, grupo de personas o particulares.

Todos tenemos igualdad de derecho y libertades fundamentales.

La discriminación ofende a la dignidad humana.

Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

“Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

El derecho a que se respete su vida.

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El derecho a la libertad y a las seguridades personales.

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

El derecho a libertad de asociación y reunión pacífica.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

--	--	--

Se limita este derecho cuando:

Los prescritos por la ley de cada nación.

Proteger la seguridad

Proteger el orden

Proteger la salud

Proteger la moral pública

Proteger los derechos y libertades de los demás.

Preguntas basadas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

(Cito de manera textual)

¿Qué tratamiento fiscal reciben las limosnas, dádivas u óbolos de los fieles?

Las limosnas, dádivas u óbolos se consideran ingresos propios para la asociación religiosa, obtenidos en la realización de su objeto, por los cuales no pagan el impuesto sobre la renta siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

Fundamento legal: Artículo 93, fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Por regla general las AR no pagan el impuesto sobre la renta (ISR) por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo normal de sus actividades. Almazán Delgado considera como ingresos propios de las AR, exentos del pago del ISR —siempre y cuando éstos no sean repartidos como ganancias entre los integrantes de las AR— los siguientes: las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, limosnas, donativos (recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes, por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que sean aplicados a los fines religiosos), cuotas; los pagos que reciban las AR por los servicios y ceremonias que realizan en cumplimiento de su objeto; la guardia y custodia de restos mortales en criptas y urnas; la venta de libros u objetos de carácter religioso que sin fines de lucro realice una AR.

Sin embargo, pagarán ISR por los ingresos que perciban provenientes de la venta o enajenación de bienes; igualmente, si las AR perciben ingresos por premios o intereses recibidos de una cuenta bancaria o inversión en alguna institución de crédito. El impuesto que corresponda a estos ingresos se calculará y pagará como establece el capítulo correspondiente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el tipo de ingresos que obtengan”.

¿Y las ayudas o cuotas recibidas de los feligreses como pago por servicios religiosos, qué tratamiento fiscal tienen?

Al igual que las limosnas, dádivas u óbolos, se consideran ingresos propios por los que no pagan el impuesto sobre la renta por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.

Fundamento legal: Artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿Qué efectos fiscales tienen los donativos que se hagan a una asociación religiosa?

Para la asociación religiosa es un ingreso que no paga el impuesto sobre la renta siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. Para el donante es un gasto no deducible de impuestos.

Fundamento legal: Artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿Causan impuestos los ingresos que obtiene una asociación religiosa por concepto de venta de libros y objetos de carácter religioso?

Por los ingresos obtenidos de la venta de libros u objetos de carácter religioso que, sin fines de lucro obtenga una asociación religiosa, no pagará el impuesto sobre la renta.

¿Deben pedir comprobantes de gastos las asociaciones religiosas?

Sí, salvo en gastos menores.

Fundamento legal: Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

¿Qué tipo de gastos deben considerarse como “gastos menores”?

Las asociaciones religiosas deben esforzarse por obtener comprobantes fiscales de la mayor parte de las compras y gastos que realicen y podrán no tenerlos en todos aquellos gastos en donde no se acostumbre dar este tipo de comprobantes y se trate de cantidades menores de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.), siempre que estas erogaciones se encuentren relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones. Este monto se considerará por pago o aplicación que se haga en la que sea imposible obtener comprobante.

¿Tienen obligación de llevar algún registro de sus operaciones de ingresos y gastos?

Sí, deberán llevar un cuaderno empastado de ingresos y gastos, el cual deberá estar numerado, o bien podrán llevar el registro que establezcan sus disposiciones internas; lo anterior significa que cuando la asociación religiosa ya lleve un registro de sus operaciones, en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para efectos fiscales.

Fundamento legal: Artículo 101, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 106 de su Reglamento.

¿Para hacer deducibles los pagos efectuados por luz y teléfono, los recibos respectivos deberán estar a nombre de la asociación religiosa?

Sí.

Fundamento legal: Artículos 95, penúltimo párrafo y 172, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto de los ingresos que obtiene la asociación religiosa ¿deben entregar a sus feligreses algún comprobante por las cuotas, donativos y demás dádivas que de ellos reciban?

Sí, deberán expedir una nota que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, sobre cualquier monto.

Tratándose de ofrendas, diezmos, primicias o donativos entregados durante las celebraciones de culto público donde no se identifique a quien los otorgue, o bien, sean depositados en alcancías, canastillas o alfolés, se les releva de expedir comprobantes.

¿Qué requisitos deben reunir los comprobantes que expidan las asociaciones religiosas?

Los comprobantes sólo deberán reunir los siguientes datos:

- Contener impresos la denominación, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la asociación religiosa.
- Contener impreso el número de folio y domicilio fiscal.
- Lugar y fecha de la operación. Concepto e importe total de la operación.
- Estos comprobantes podrán no reunir el requisito de ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fundamento legal: Artículos 101, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento.

¿Existe alguna excepción para que las asociaciones religiosas no tengan obligaciones fiscales?

Sí, siempre y cuando las asociaciones religiosas no enajenen bienes, no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus miembros durante el ejercicio fiscal.

Fundamento legal: Artículo 101, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿Las asociaciones religiosas pueden ser sujetos de autorización para percibir donativos deducibles de impuestos?

No, por disposición legal no pueden ser autorizadas a recibir donativos deducibles.

Fundamento legal: Artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿Causan el impuesto al Valor Agregado las misas, bautizos y demás servicios religiosos que proporcionan las asociaciones religiosas?

No, en virtud de que son servicios prestados a sus miembros o feligreses.

Fundamento legal: Artículo 15, fracción XII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¿Causa impuesto al valor agregado la venta de libros parroquiales?

La venta de libros no causa este impuesto.

Fundamento legal: Artículo 9, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

¿Pagan impuestos los ministros de culto?

No causarán impuestos por las cantidades que reciban como ayuda para manutención, hasta tres salarios mínimos anuales, siempre que la manutención se encuentre establecida en los estatutos de la asociación religiosa

¿Qué sucede con las cantidades excedentes de los montos señalados en la respuesta anterior, es decir, las cantidades excedentes de tres salarios mínimos anuales, o por cantidades percibidas por conceptos distintos del de ayuda para manutención?

Los ministros de culto o asociados, estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de tres salarios mínimos anuales, ya sea por concepto de la prestación de servicios personales independientes, o bien, por concepto de sueldos y salarios.

¿Existe servicio telefónico de asistencia fiscal?

Sí, el número es el 01 800 INFOSAT (4636 728). A través de este servicio se proporciona información sobre las dudas que se planteen en material fiscal.

Asimismo, se cuenta con la página de Internet en **www.sat.gob.mx**, en donde puede consultar diversa información fiscal o realizar consultas por Internet en la Sección Mi portal para lo cual sólo se requiere la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) actualizada.

Fundamento legal: Artículo 14, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 33 del Código Fiscal de la Federación.

Datos generales de la cantidad de creencias en México

Las fuentes están tomadas del INEGI, CONAPO y fuentes internacionales.

Características culturales de la población

Volumen y porcentaje de la población según profese alguna religión y tipo de religión, 1950 a 2010

[Definiciones](#) | [Símbolos y líneas de fuentes](#) | [Metodologías](#)

Año	Profesan alguna religión							
	Total		Católica				Sin religión	
	Absolutos	Porcentaje	Absolutos	Porcentaje	No católica ^a	Porcentaje	Absolutos	Porcentaje
1950	25 791 017	100.0	25 329 498	98.2	461 519	1.8	ND	ND
1960	34 508 976	100.0	33 692 503	97.6	816 473	2.4	192 963	0.6
1970	47 456 790	100.0	46 380 401	97.7	1 076 389	2.3	768 448	1.6
1980	64 758 294	100.0	61 916 757	95.6	2 841 537	4.4	2 088 453	3.1
1990	67 811 778	100.0	63 285 027	93.3	4 526 751	6.7	2 288 234	3.2
2000	81 078 895	100.0	74 612 373	92.0	6 466 522	8.0	2 982 929	3.5
2010	94 293 194	100.0	84 217 138	89.3	10 076 056	10.7	4 660 692	4.9

Nota: De 1950 a 1980 el universo de estudio era la población total, a partir de 1990 es la población de 5 y más años. Cifras correspondientes a las siguientes fechas censales: 6 de junio (1950); 8 de junio (1960); 28 de enero (1970); 4 de junio (1980); 12 de marzo (1990); 14 de febrero (2000); y 12 de junio (2010).

^a Población que profesa una religión diferente de la católica.

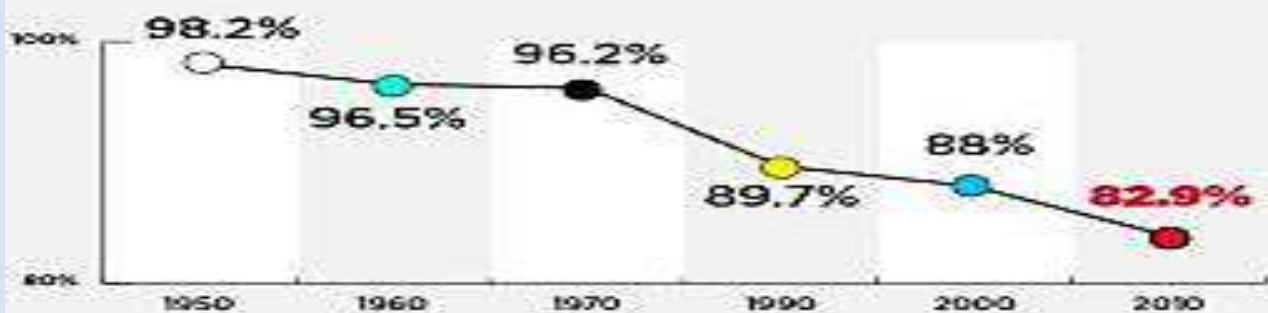
ND No disponible.

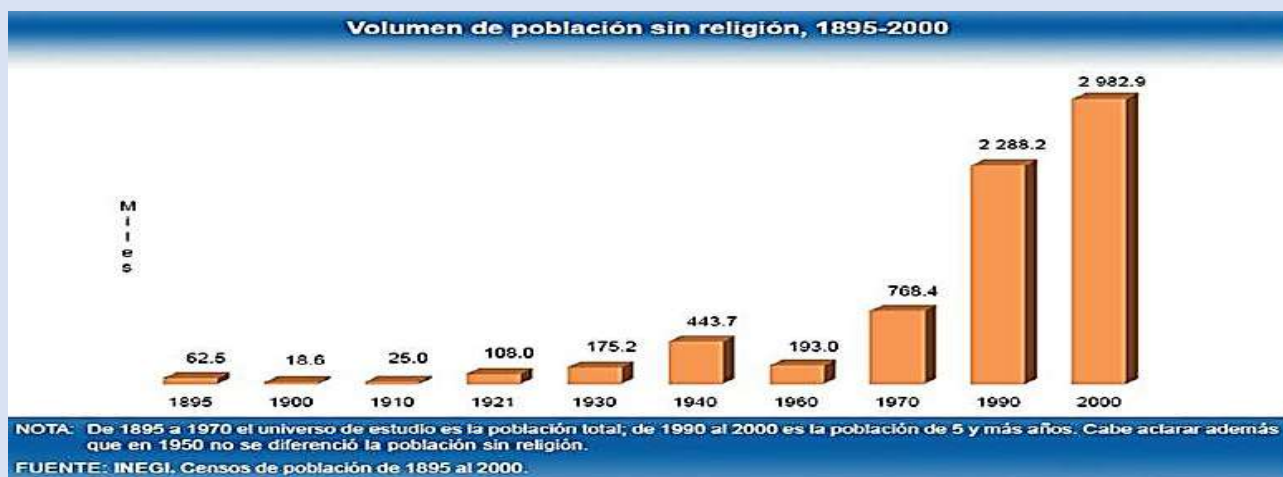
Fuente: INEGI, Censos de Población y Vivienda, 1950 a 2010.

Fecha de actualización: Jueves 3 de marzo de 2011

MENOS CATÓLICOS EN MÉXICO, MÁS DE OTRAS RELIGIONES

PORCENTAJE DE POBLACIÓN CATÓLICA



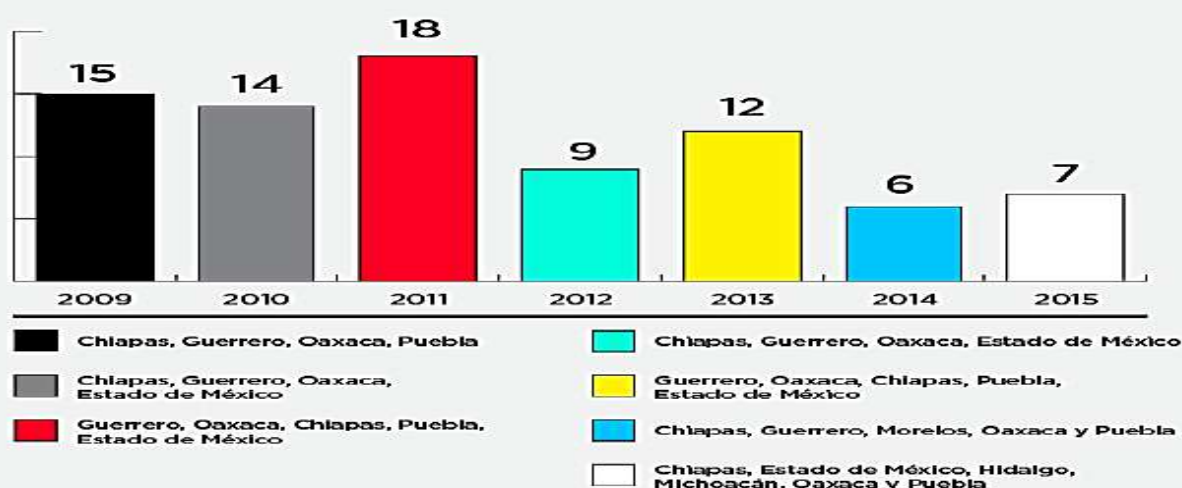


Principales denominaciones religiosas en México.

Religión	Población	Población
Testigos de Jehová	1 561 086	
Sin religión		5 262 546
Raíces étnicas		27 839
Protestante/ Pentecostal/Cristiana/ Evangélica		8 386 207
Protestante histórica o reformada	820 744	
Presbiteriana	437 690	
Población total		112 336 538
Pentecostal/ Cristiana/Evangélica	7 565 463	
Pentecostal	1 782 021	
Otras religiones		19 636
Otras protestantes	53 832	
Otras cristianas y evangélicas	5 595 116	
Origen Oriental		18 185
No especificado		3 052 509

Religión	Población	Población
Metodista	25 370	
Judaica		67 476
Islámica		3 760
Iglesia del Nazareno	40 225	
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	188 326	
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)	15 082 427	
Espiritualista		35 995
Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal	5 783 442	
Católica		92 924 489
Bíblica diferente de Evangélica		2 537 896
Anabautista/Menonita	10 753	
Adventistas del Séptimo Día	661 878	

CONFLICTOS POR INTOLERANCIA RELIGIOSA



Nuestros derechos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y leyes emanadas de ella.

Artículo 14. Privativas de libertad en la CPEUM (Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos).

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Actos de molestia.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 266. Actos de molestia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 268. Inspección de personas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Artículo 17. CPEUM

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Párrafo 4^o

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 20. CPEUM

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Artículo 20, Apartado C de la CPEUM. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o

delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ley General de Víctimas

Artículo 1.

La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 26.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I.** A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV.** A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI.** A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII.** A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV.** *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*
- XXV.** *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*
- XXVI.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII.** A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Debido Proceso: Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso. *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México*
 - b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
 - c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
 - d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe obtendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible. 195T. I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos • Carta Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas

Daño Moral

Primero menciono un artículo de periódico de forma textual:

Lo molestaron por su religión y deberán pagarle daño moral

18 mayo, 2015 | 5:27 am por redacción

La Alzada rechazó la apelación de la firma demandada y enfatizó que las declaraciones de los testigos evidenciaron el repudiable comportamiento del superior denunciado y la pasividad de la empleadora.

“El trato degradante que se dispensó al reclamante no puede ser admitido, puesto que nadie está obligado a soportar ese proceder objetivamente reprochable, que no sólo alteraba la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo, sino que representó un marcado grado de desprecio por la libertad religiosa e integridad moral del trabajador, respecto de quien pesa una carga de seguridad por parte del empleador, más allá de los deberes éticos que proscriben el mal trato de cualquier persona”.

Bajo esa premisa, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la reparación por daño moral dispuesta en favor de un dependiente que se colocó en situación de despido indirecto a raíz del acoso que sufría por parte de un superior jerárquico y por la pasividad de la empleadora demandada ante la situación.

“La prueba rendida no hace más que corroborar lo que se viene sosteniendo en el proceso y habilita la procedencia de la reparación extra tarifada reclamada”, enfatizó la Alzada al rechazar el recurso de la firma condenada.

En ese sentido, reseñó que las declaraciones de los testigos evidenciaban el repudiable comportamiento del directivo denunciado, resaltando que cruzó “a todas luces” los límites dentro de los cuales debió desarrollarse la relación laboral, agrediendo al actor de manera sistemática, ultrajando su honor y afectando su libertad de culto.

Consecuencias

Así, valoró que el pago de la indemnización del artículo 245 de la LCT no era suficiente para reparar las consecuencias derivadas de sus excesos.

Para la Cámara, el juez de primera instancia hizo bien en admitir la indemnización; ello así, por cuanto todas y cada una de las faltas mencionadas en la demanda habilitaron el autodespido, ya que resulta inequitativo exigirle a la parte cumplidora que continúe con el contrato cuando la otra parte no ha hecho lo propio.

“El accionar reprobable exige una reparación que no puede considerarse alcanzada por la tarifada, atento al menoscabo inferido y la desconsideración hacia la persona”, consignó el tribunal.

<https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/lo-molestaron-por-su-religion-y-deberan-pagarle-dano-moral/>

Otro artículo de periódico:

una visión muy amplia, **el daño moral consiste en el sufrimiento infringido a una persona por ataque a sus derechos de la personalidad, como el honor, la dignidad, la intimidad, la imagen, el buen nombre, entre otros, causando al ofendido angustia, dolor, sufrimiento, tristeza, véjame, humillación.**

El derecho jurídico a la reparación por el dolor moral causada a alguien es antigua en la legislación humana, habiendo, incluso, registro en el Código de Hamurábi - que data más de 2.000 años antes de Cristo – y Derecho Romano.

La Constitución Federal de 1988 asegura la indemnización por el daño moral, según se pueda comprobar en los incisos V y X del artículo 5 de la Carta Magna, que y así preconizan:

V - se garantiza el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o imagen; [...]

X - son inviolables la intimidad, la vida privada, la vida privada, honor y la imagen de las personas, asegurado el derecho a indemnización por el daño material o moral resultante de su violación.

En la legislación federal, tenemos el Código Civil de 2002, que posibilita al ofendido ajusticiar acción de reparación exclusivamente por daños morales, conforme se desprende del artículo 186 de este diploma legal:

Art. 186. Aquel que, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, violar derecho y hacer daño a otro, aunque exclusivamente moral, comete acto ilícito

Es importante destacar que los Tribunales del País y la Doctrina reconocen que el daño moral deriva de la situación anormal, de dolor psíquico, que causa sufrimiento intenso, no confundiéndose la sacudida moral, sin embargo, con las molestias naturales del día a día.

Naturalmente, sólo a partir del análisis del en el caso concreto, con todas sus particularidades, el Poder Judicial podrá decir si el caso llevado a examen es susceptible de reparación monetaria por la caracterización de daño moral o, por otra visión, simple acontecimiento desagradable o mero disato, no susceptible de provocar la sacudida psíquica generadora de la indemnización.

La investigación de la jurisprudencia de los Tribunales

Los patrios es posible comprobar que viene creciendo las acciones de daño moral, involucrando, inclusive, a las organizaciones religiosas, también conocidas como iglesias o templos de cualquier culto.

Por eso, actualmente es importante que los dirigentes espíritas tengan noción sobre el tema, buscando identificar en las actividades que coordinan situaciones que, potencialmente, pueden conducir acción por daño moral, a fin de realizar trabajo preventivo, buscando evitar cualquier acontecimiento en este sentido.

Los operadores de derecho que trabajan con este el tema saben que no es posible, de antemano, listar todos los hechos de la vida que podrían, en tesis, provocar la indemnización por daño moral, hasta porque no existe un rol específico en la legislación y, por cierto, jamás habrá, ante la imposibilidad de enumerar situaciones tan complejas y variadas.

En este caso, para objetivar nuestro enfoque, enfocado en la realidad de la organización religiosa, nos utilizaremos de informaciones recogidas a través del contacto con varias casas espíritas en el servicio de apoyo jurídico y también en algunos juicios realizados por los

Tribunales del País.

En el próximo número continuaremos el enfoque sobre este interesante tema.

Primero los conceptos:

El daño, entendido como menoscabo a una persona física o moral, se origina mediante conductas contrarias a la norma, o bien contrarias a la obligación en el rango del deber ser, consistente en respetar los derechos, tanto públicos como privados, de los entes de la colectividad.

El menoscabo puede sufrirse tanto en el plano patrimonial, como en la esfera íntima y personal, llamándose respectivamente daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales o daño moral. Esta lesión moral corresponde a la esfera íntima del sujeto de derecho, porque, como ya dijimos, el menoscabo no solamente se ocasiona en el plano material, sino también en su ámbito afectivo, emocional y de creencias. Es en este punto donde ahondaremos en el tema de los llamados derechos de la personalidad.

Limitados: Creemos además que estos derechos no son absolutos, sino limitados, porque la persona no está facultada para abusar de sus potencialidades, es decir, el derecho de disposición o explotación no es absoluto, contrario al principio *ius in se ipsum* o derecho sobre sí mismo. En este sentido, el orden jurídico protege al mismo individuo de sí, ya que una total liberalidad de dichos bienes afectaría en forma inmediata al género humano y, en consecuencia, al orden social.

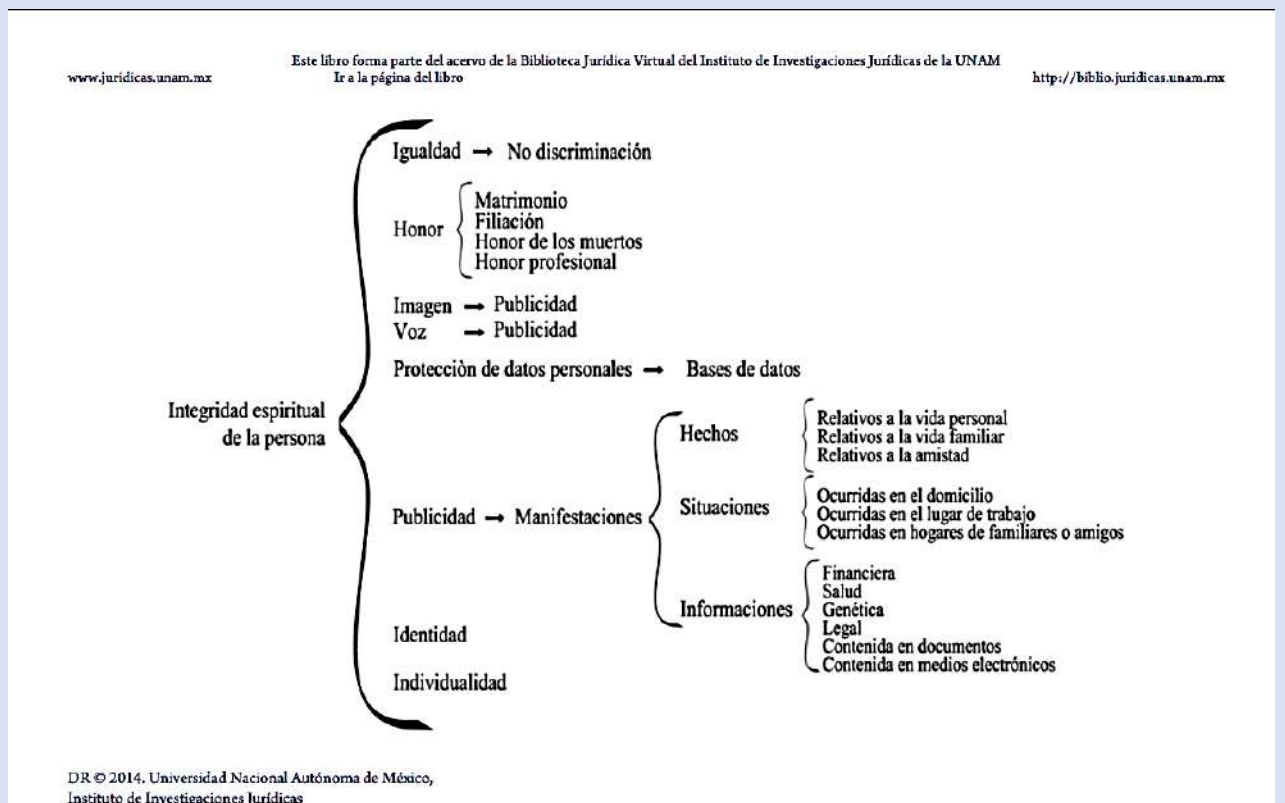
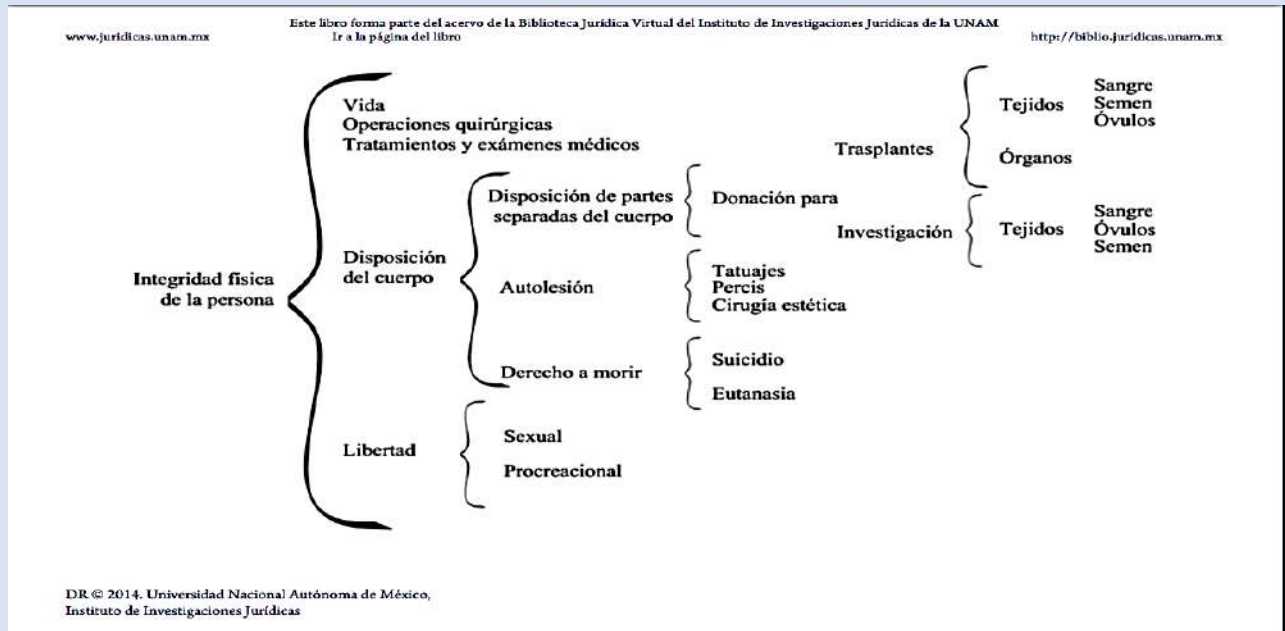
Derechos subjetivos privados: Contrario a los derechos subjetivos públicos que se encuentran tutelados en la norma suprema y donde los particulares gozan de la protección con la acción constitucional correspondiente, los derechos de la personalidad tutelan a los sujetos de derecho en sus relaciones de coordinación; resultan privados, porque regulan la intromisión de las personas en relaciones privadas y en condiciones de igualdad.

Derechos innatos, inherentes y esenciales: Los derechos de la personalidad se consideran innatos en cuanto emergen de la propia naturaleza del ser humano y excepcionalmente en las personas jurídicas, según el derecho de que se trate; son inherentes, porque las personas no pueden despojarse de ellos, y resultan esenciales debido a la misma fuente de la cual derivan, pues permiten el amplio desarrollo de las capacidades personales.

Intransmisibles, irrenunciables e inembargables: Hablamos de una intransmisibilidad total de estos bienes, porque la explotación o contratación de determinadas proyecciones físicas o psíquicas será parcial, pero no de la universalidad de dichas cualidades. Los derechos de la personalidad resultan irrenunciables, porque aunque el individuo lo quiera, se encuentra impedido para declinar sus atributos a otros; son inembargables, porque lo que puede ser embargable son cosas del comercio, mientras que en estos atributos, aunque alguno de ellos puede ser objeto de contrato, la persona misma es quien les da vida, fuerza e identidad, y sin la figura personal de los sujetos de derecho estos atributos carecen de significado.

Bienes morales, no patrimoniales: A contrario sensu de los bienes materiales, estos derechos no son estimables en dinero, y debido a que su fuente la tenemos en la ética se les denomina bienes espirituales no patrimoniales o bienes morales.

Los derechos de la personalidad (clasificación de Elvia Flores):



a) **El daño patrimonial** provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero.

b) **El daño no patrimonial (extrapatrimonial) o moral**, por el contrario, Implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden llegar a reponer. Otro acercamiento es el de una configuración que sufre una persona damnificada siempre que en ello suponga cierta perturbación de su responsabilidad o de su dignidad. El daño moral suele tener los siguientes elementos integradores, en conjunción o aisladamente:

- Sentimiento de depresión de la autoestima.
- Sentimientos de vergüenza.
- Sentimientos de culpabilidad.
- Sentimientos de pena.
- Complejo de inferioridad.
- Sensación duradera de inseguridad.
- Sentimiento de la privación violada.
- Sentimiento de la dignidad lastimada o vejada.
- Sentimiento de incapacidad, subjetiva u objetiva.
- Conducta compulsiva originada con la ofensa.
- Síndrome de ansiedad y/o ansioso-depresivos.
- Alteraciones del sueño.
- Consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas.
- Inseguridad o incapacidad de intervenir o debatir sobre determinados aspectos.
- El deshonor, público o particular o el público desprestigio.
- Aminoramiento de la pública credibilidad.
- Disminución de la confianza externa.
- Limitación de las expectativas sociales ya adquiridas y en general.
- Todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros, concepto lindante con el de la heteroestima dañada.

Se hace la advertencia de que legalmente no quedan incluidos dentro del daño moral los llamados daños provenientes de lesiones o deterioros psicológicos, que quedan integrados dentro del daño patrimonial. Así resulta que al suministrar un veneno que cause daños cerebrales; por ejemplo el deterioro del Sistema de la Memoria- se generará un daño, una responsabilidad y una indemnización del que hemos llamado daño patrimonial. Y ¿es qué el sufrimiento que conlleva no recordar a un ser querido, recíprocamente, no será más bien un doble daño moral? Pues, legalmente, no y ante ello nosotros nos reiteramos en las mismas deducciones que hiciéramos con la actriz y el deportista perjudicados; puede considerarse como daño moral pese a lo que, generalmente, se mantiene en Sentencias y Tratados de Teoría Jurídica, pues la carencia de recuerdos es una parte esencial de la íntima personalidad y la desazón que provoca no parece que pueda ser objeto de valoración pericial.

El daño moral en lo penal tiene el carácter de pena pública, razón por la cual le compete al representante social solicitarla al juzgador, a favor de la víctima u ofendido, cuando se comete algún delito. Atento a lo anterior, debe existir una sentencia firme de condena sobre el hecho ilícito penal; en consecuencia, se condena al pago de una suma determinada de dinero por resarcimiento al daño moral.

En materia civil, el resguardo a las víctimas de lesión moral es más amplio; por tratarse de una materia donde los intereses de los particulares están en juego, a ellos les compete iniciar una instancia judicial mediante una demanda en la que se solicite el resarcimiento moral, en donde el juzgador, con base en las constancias de autos, determinará si procede o no la petición. En esta instancia no resulta esencial determinar la ilicitud o licitud del sujeto demandado o agresor, sino que basta la lesión a los derechos de la personalidad y que la víctima se duela de ello, así como que no concurran causas excluyentes de responsabilidad, para configurar el menoscabo extrapatrimonial; sin embargo, nos abocaremos a observar la definición de daño moral, auxiliándonos de todos los criterios emitidos, ya sean de la rama penal o civil.

Los elementos de la responsabilidad proveniente del daño moral, los cuales deberán observarse previo a ejercitar la acción de reparación:

1. La existencia de un hecho u omisión ilícita o negligente:

La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son:

- a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;
- b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y,
- c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral.

2. La producción del daño a alguno de los bienes de la personalidad:

Consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.

3. Establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado:

Cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son:

- 1) la existencia de un hecho u omisión ilícita;
- 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones;
- 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado

4. La relación causa-efecto entre el hecho y el daño:

Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado

El concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como **la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos**. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;
- b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y,
- c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, **se requieren dos elementos** para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; **el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito**. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo

1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

Legislación en el tema de daño moral

Código Civil Federal

Artículo 1916:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Artículo 1917:

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1918:

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Código Penal Federal

Artículo 30.

La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para

la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 30 Bis:

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1o. El ofendido;

2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Ley General de Víctimas.

Artículo 40:

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41:

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 64:

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 123:

Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II.-Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV.-Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y

XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación en el tema de Daño Moral

Registro Digital: 2018357

Localización: 10a. Época,

Tribunales Colegiados de Circuito,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 60,

Fecha: Noviembre de 2018,

Tomo III, p. 2526,

Tesis aislada, constitucional, penal.

Clave o Número: I.9o.P.228 P (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

Texto: El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual

también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente: Amparo directo 139/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO." citada, C.C.S.T. 11/06/2019 Suprema Corte de Justicia de la Nación
Página 1 de 2

Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro Digital: 2011487

Localización: 10a. Época,

Primera Sala,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Tomo II, p. 1144,

Tesis aislada, penal.

Número de tesis: 1a. CXXV/2016 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos deben ser indemnizados. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Precedentes: Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro Digital: 2007963

Localización: 10a. Época,

Tribunales Colegiados de Circuito,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Tomo IV, p. 3028,

Tesis aislada, penal.

Número de tesis: II.3o.P.40 P (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. EL GRADO DE PUNICIÓN EN QUE SE UBICA AL SENTENCIADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA A SU PAGO, NO ESTÁ LIGADO CON EL GRADO DE CULPABILIDAD PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto: El artículo 26, fracción III, del Código Penal del Estado de México, establece que la reparación del daño comprenderá, entre otras, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y que el monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido. Ahora bien, para cuantificar la condena al pago de la reparación del daño moral, de acuerdo con el parámetro que fija dicho precepto, deben ponderarse los factores de las circunstancias objetivas del ilícito, las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre el ofendido, a fin de ubicar al sentenciado en un grado de punición, el cual no está ligado con el grado de culpabilidad para la individualización de la pena, pues son distintos para la aplicación de las sanciones, ya que en este último, en términos del numeral 57 del código en comento, deben considerarse la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, de lo que se aprecia que en ambos casos se analizan elementos diversos, pues en el daño moral son factores externos de la víctima y en la individualización de la pena, lo son en relación con el justiciable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 70/2014. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro Digital: 181246

Localización: 9a. Época,

Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8687, p. 1486, aislada, penal.

Número de tesis: II.2o.P.138 P

Rubro (Título/Subtítulo): VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA SI EL INCULPADO AMAGA AL PASIVO UTILIZANDO "UN DEDO" PARA SIMULAR QUE LLEVA CONSIGO UN ARMA, PUES ELLO EVIDENCIA EL ÁNIMO DE INTIMIDARLO Y VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto: En términos del artículo 290, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal de la entidad, la violencia moral se actualiza, entre otros casos, cuando se utilizan: "... amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves ..."; por tanto, si de acuerdo con la propia versión ministerial del sentenciado, éste acepta haber utilizado "un dedo", mismo con el que a manera de amago lo coloca en un costado del pasivo, ello evidencia el ánimo de intimidar a la víctima y vencer su resistencia con el propósito de causar un mal grave en su persona o bienes, lo que puede verse materializado con el desapoderamiento de distintos bienes, y si bien es cierto que no necesariamente "un dedo" es un "arma" con la que puede causarse un daño, en cambio, ello no priva de considerar evidenciada la violencia moral, aunque el medio aparentemente empleado para vencer la resistencia del pasivo no existiere materialmente o fuere simulado, esto último, dadas las circunstancias en que dicho "dedo" fue utilizado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 714/2003. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Época: Décima Época

Registro: 2019256

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. IV/2019 (10a.)

LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesan en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir

injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo. PRIMERA SALA Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019242

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. IX/2019 (10a.)

DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA. Los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos –a qué escuela van acudir, en dónde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles–, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, se presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo. Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Así, el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias, encuentra su límite en la salud y la vida del menor. En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor. Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. De manera similar, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras

palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019237

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. V/2019 (10a.)

DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA. Una decisión importante para los progenitores al interior del núcleo familiar consiste en determinar qué educación religiosa deben tener los hijos. Naturalmente, los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen. En la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. La guía parental en este rubro permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, hará factible que puedan verdaderamente entenderlos, 11 adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión. En particular, esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. Con todo, siempre deberá educarse al niño en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. Por lo demás, la práctica

de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019216

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. VIII/2019 (10a.)

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA. De la libertad religiosa en relación con el derecho a la vida privada familiar se desprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en la fe que decidan. Efectivamente, en la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. Sin embargo, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué 12 creencias y prácticas religiosas desea adoptar. Desde luego, el que el menor pueda ejercer por sí mismo su derecho a la libertad religiosa en un caso o instancia particular depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego. A fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Muy breve conclusión

En sí el tema es muy amplio. Saber de nuestra fe y de leyes para conocer nuestros derechos y respetar el de las demás personas, nos ayuda a una mejor convivencia. Es mejor jamás pelear pues somos hijos de Dios. Es a través del diálogo respetuoso como llegamos a solucionar todo conflicto.

Este material, espero les sea útil en su servicio ministerial para conocer o actuar ante un daño recibido a nuestra persona y sus derechos. Es conveniente releer los artículos mencionados, reflexionarlos y darlos a conocer en nuestras comunidades. El Estado debe garantizar, proteger y difundir el respeto a nuestros derechos. Nosotros también debemos respetarlos y difundirlos.

Por otra parte, si se tiene duda sobre un artículo de cualquier ley o código, les menciono que de manera continua en la perfección que persigue el derecho se modifican las leyes para una mejor legislación que se aplique a las necesidades de cada situación, de tal forma que estas se reforman continuamente.

Con el paso del tiempo los conceptos se hacen más específicos gracias a los intelectuales filósofos del derecho proporcionándonos mayor claridad. Sin embargo es importante jamás dejar de observar la regla de oro: “no hagas a otros lo que no quieres que te hagan a ti” o como lo expresa Nuestro Señor Jesucristo:

“Jesús le contestó: 'El primer mandamiento es: **Escucha, Israel: El Señor nuestro Dios es un único Señor. Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma, con toda tu inteligencia y con todas tus fuerzas.** Y después viene este otro: **Amarás a tu prójimo como a ti mismo.** No hay ningún mandamiento más importante que éstos. El maestro de la Ley le contestó: 'Has hablado muy bien, Maestro; tienes razón cuando dices que el Señor es único y que no hay otro fuera de él, y que amarlo con todo el corazón, con toda la inteligencia y con todas las fuerzas y amar al prójimo como a sí mismo vale más que todas las víctimas y sacrificios". Evangelio según San Marcos 12, 29-32

Bibliografía

Monografías .com. 2016. Derecho constitucional. Recuperado de

<http://www.monografias.com/trabajos89/derecho-consitucional/derecho-consitucional.shtml#ixzz4CS0nCqwY>

Naciones Unidas. 2016. Derechos Humanos. Recuperado de

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

CNDH. 2016. ¿Qué son los derechos Humanos? Recuperado de

http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Andreu, Antkowiak, Ayala,...2016. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada: “las limitaciones de la libertad de conciencia y de religión”. Recuperado de

<https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/ConvencionAmericanaSobreDerechos20141209.pdf>

CPEUM. 2016. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de

<http://www.coddehumgro.org.mx/sitio/archivos/leyes/2015/FEDERAL/CPEUM.pdf>

LGARCP. 2016. Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Recuperado de

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a-9575a302e5dd/ley_asociaciones_relig_culto_pub.pdf

RARCP. 2016. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Recuperado de

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf

Secretaria de Gobernación. 2016. Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas. Recuperado

de <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Articulos/documentos/principalespreguntas.pdf>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. 2016. Derechos en libertad religiosa. Recuperado de

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Concepto Jurídico. 2016. Garantías de igualdad. Recuperado de <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/11/garantias-de-igualdad.html>

Wikipedia. 2016. Estado laico. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_laico

SHCP. 2016. Persona Física, Persona Moral. Recuperado de http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/6_388.html

Instituto PYME. 2016. Personas físicas, morales y jurídicas. Recuperado de http://mexico.smetoolkit.org/mexico/es/content/es/54213/Las-personas_f%C3%ADsicas-y-morales-

Hanft, F. (s.f.). La influencia de la ley divina en el derecho humano. Noviembre 15 del 2017, de Universidad de Carolina del Norte Sitio web:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1169/1427>

Caravias, J. (2013). LA BIBLIA Y LOS DERECHOS HUMANOS. Noviembre 15 del 2017, de Dios camina con su Pueblo Sitio web:

<https://dioscaminaconsupueblo.files.wordpress.com/2013/10/biblia-y-dh-caravias.pdf>

Jürgen Habermas, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, Claves de Razón Práctica. Madrid, núm. 129, enero-febrero de 2003, (p. 7).

Lara, A. (2015). LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO. Noviembre 15 del 2017, de CNDH Sitio web: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf

MEZZACASSA, F. (1987). Una visión bíblica de los derechos humanos. Noviembre 15 del 2017, de Servicio Bíblico Latinoamericano Sitio web:

<http://servicioskoinonia.org/relat/195.htm>

UnADM. (2017). Hecho, Acto y Sujetos del derecho. Enero 29 del 2018, de División de Ciencias Sociales y Administrativas Sitio web:

https://unadmexico.blackboard.com/bbcswebdav/institution/DCSA/MODULOS/DE/M1_DEH_ASD_2017_02/U1/S1/Descargables/DE_M1_U1_S1_TA.pdf

UnADM. (2018). La conducta permitida, exigida y prohibida. Febrero 19 del 2018, de UnADM Sitio web:

https://unadmexico.blackboard.com/bbcswebdav/institution/DCSA/MODULOS/DE/M1_DEH_ASD_2017_02/U2/S3/Descargables/DE_M1_U2_S3_TA.pdf

Maciá, R. (s. f). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Junio 17 del 2019, de Revista de responsabilidad civil y seguro Sitio web: <http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>

UNAM. (s. f). Los Derechos de la Personalidad. Junio 17 del 2019, de UNAM Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>